

**PUNTOS DE SUSCRICION.** En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.  
*París*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



**PRECIOS DE SUSCRICION.** En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

*Provincias*, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

*Ultramar*, por tres meses, 9 escudos.

*Extranjero*, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y con acuerdo de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Director general de Establecimientos penales para contratar sin las formalidades de pública subasta el suministro de víveres á los penados y reclusas en el presidio y casa de corrección de mujeres de Sevilla por término desde 1.º de Mayo próximo hasta 1.º de Enero del año siguiente, y en precio que no exceda de 270 milésimas de escudo por plaza ó ración diaria.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

*El Ministro de la Gobernacion,*

LUIS GONZALEZ BRABO.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

*RELACION de los Alféreces de Carabineros á quienes por Real orden de 22 de Abril de 1868 se promueve y nombra para los empleos y destinos que á continuacion se expresan, con las efectividades que tambien se determinan.*

D. Pascual Valfagon y Armengol, Alférez de la Comandancia de Navarra; destinado de Teniente de la misma Comandancia, con la efectividad de 1.º del mes corriente.

D. Victoriano Jimenez Iniesta, Alférez de la Comandancia de Almería; de Teniente de la Comandancia de Castellon, con la efectividad de 1.º del mes corriente.

D. Alfonso Perez y Rivera, Alférez de la Comandancia de Valencia; de Teniente de la Comandancia de la Coruña, con la efectividad de 1.º del mes corriente.

D. Juan Melgares y Bagazo, Alférez de Carabineros en situacion de reemplazo; de Teniente de la Comandancia de Orense, con la efectividad de 1.º del mes actual.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Alarma*, del apostadero de guarda-costas de Algeciras, aprehendió en la noche del 16 del actual en las aguas de esta bahía una bar-

quilla con 14 bultos de tabaco y un bote con nueve bultos del mismo género.

La escampavía *Gaditana*, del mismo apostadero, aprehendió en la misma noche en las aguas de Punta Carnero una barquilla con 13 bultos de tabaco.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Logroño, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Antonio de Blas y Aguado, vecino de Quel, provincia de Logroño, apelante en rebeldía, y de la otra la Administracion general, apelada y representada por mi Fiscal; sobre defraudacion del subsidio industrial:

Visto:

Vistas las diligencias instruidas en 1865 por el Investigador D. Blas Requena contra D. Antonio de Blas y Aguado, como almacenista de aguardiente sin estar inscrito en la matrícula; y la providencia dictada por el Gobernador en 13 de Setiembre del citado año, mandando exigir á éste 143 escudos y 500 milésimas en concepto de cuota, y cantidad igual por via de multa:

Vistas, la demanda entablada por el interesado ante el Consejo provincial de Logroño, la sentencia que despues de seguido el expediente por todos sus trámites pronunció este cuerpo en 18 de Octubre de 1866, por la cual fué confirmada la providencia gubernativa; y la diligencia de notificacion extendida en 24 del mismo mes y año:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion propuestos por D. Antonio Blas de Aguado, y el auto en que le fueron admitidas:

Vistos, el escrito de mi Fiscal de 8 de Noviembre de 1860, en que se acusó la rebeldía al apelante; y la providencia de la Sección de lo Contencioso, en que la hubo por acusada:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 que otorga al apelante dos meses para mejorar la apelacion, contados desde el trascurso de los 10 días concedidos para interponerla:

Visto el art. 254 del mismo reglamento, en que se previene que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que acuse el apelado:

Visto el 267, en que se dispone que el procedimiento del recurso de nulidad se arreglará á lo dispuesto acerca del de apelacion.

Considerando que D. Antonio de Blas Aguado dejó pasar con exceso el plazo señalado para mejorar la apelacion y nulidad, y dió lugar á que mi Fiscal le acusara la rebeldía:

Considerando que cuando el apelante no mejora estos recursos, y el apelado le acusa la rebeldía, debe declararse desierta la apelacion y consentida la sentencia definitiva;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antonio Escudero, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarri, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Fúnes, D. Gabriel Enriquez y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar desiertos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por D. Antonio de Blas y Aguado, y consen-

tida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada por el Consejo provincial de Logroño en 18 de Octubre de 1866.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 12 de Marzo de 1868.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Jaen, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una la sociedad especial minera *La Argentina*, representada por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, apelante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, apelada y coadyuvada por D. Martin Arboleda Vera, á quien defiende el Dr. Don Francisco de Paula Lobo; sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia del Consejo provincial de Jaen relativa á la caducidad de la mina *San Francisco*:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 13 de Enero de 1866 presentó D. Martin Arboleda solicitud de registro á dos pertenencias de mineral plomizo, á las que dió el nombre de *San Martin primero y segundo*, sitas en terreno comun de la villa de Linares, en el paraje llamado el Mimbres, acompañando poco después la licencia del dueño del terreno y certificacion de hallarse amojonado:

Que en 10 de Febrero siguiente el Gobernador de la provincia de Jaen admitió la solicitud de registro, y por otro decreto dictado al dia siguiente, ocurriendo dudas sobre si las referidas pertenencias eran las mismas que se conocian con el nombre de *Abandonada*, y que pidió D. Pedro Calderon, fundándose en que la *Sociedad Argentina* concesionaria no cumplia con las prescripciones legales, acordó el referido Gobernador que se diera vista del expediente á D. Toribio de Miguel Calle, representante de la sociedad, para que en el término de 15 dias expusiera lo conveniente á su derecho:

Que en su consecuencia se opuso el citado D. Toribio, á nombre de la *Sociedad Argentina*, en concepto de concesionario de la mina *San Francisco*, vulgo *El Mimbres*, por si fuese la registrada por Arboleda, y este á su vez pidió término para hacer valer su derecho en el terreno registrado: acordándose en su virtud por decreto del Gobernador de 3 de Mayo del referido año 1866, que fué notificado al representante de la indicada sociedad en el siguiente dia, conceder á los interesados el término prefijado por el art. 78 del reglamento vigente de minas, á fin de que dentro de él practicasen y presentasen las pruebas conducentes:

Que utilizando este derecho D. Martin Arboleda, trató de justificar que la *Sociedad Argentina* tenia abandonada la mina sita en el expresado terreno, con el nombre de *San Francisco*, vulgo *El Mimbres*, desde fin de Junio de 1865, practicando al efecto una informacion ante el Alcalde de Linares, reproducida después ante el Juzgado de primera instancia de Baeza, con citacion del representante de la referida sociedad, en la que siete testigos declararon el abandono de dicha mina desde el citado mes de Junio; la que presentó al Gobernador de la provincia para que se uniera al expediente, juntamente con tres certificados de la Alcaldía de Linares, librados en Abril, en Mayo y en Junio del citado año 1866, en los que manifestaba que en estas fechas no tenia establecidas labores la *Sociedad Argentina* ni otra persona alguna en la mina de que se trata, segun resultaba de los informes tomados:

Que en su vista el expresado Gobernador decretó en 5 de Julio de 1866 la caducidad de la indicada mina, y como el mismo dia presentase escrito la *Sociedad Argentina* en solicitud de próroga de un mes para la presentacion de la justificacion que á su derecho conviniera, dictó providencia el mismo Gobernador en el siguiente dia 6, denegando la próroga pedida, y mandando que se estuviese á lo acordado en el decreto en que declaró la caducidad.

Vista la demanda presentada por la expresada sociedad ante el Consejo provincial de Jaen, en la que expuso que su men-

cionada mina *San Francisco*, vulgo el *Mimbres*, habia estado en labores hasta fin de Junio de 1865, en que se suspendieron porque los tífus impedian los trabajos, y que la epidemia del cólera en Madrid desde Julio á Diciembre del mismo año, y la sublevacion del General Prim en Enero de 1866, fueron causas que motivaron las ausencias de los sócios de Madrid, en donde la compañía se hallaba domiciliada, haciendo imposible la cobranza de dividendos, por lo que pidió que si el Consejo lo creia necesario concediera á la sociedad demandante un nuevo término para probar el pueblo de la mina con arreglo á la ley, y que se desestimara el decreto de caducidad dictado por el Gobernador, el cual, además de improcedente, era nulo por no ser exacto que la *Sociedad Argentina* hubiese dejado de intentar la referida prueba, segun se decia en el mismo:

Vistas las diligencias que acompañó á la demanda para justificar este extremo, relativas á la instancia que hizo la sociedad en 1.º de Junio de 1866 ante el Juzgado de primera instancia de Baeza, pidiendo la práctica de una informacion testifical, dirigida á probar que la citada mina no habia estado abandonada, de las que resulta, que habiéndose opuesto el referido D. Martin Arboleda á que se practicase tal informacion, no llegó esta á tener efecto:

Visto el escrito de contestacion presentado por el representante de la Administracion, con la solicitud de que se desestimara la demanda y se confirmase la providencia del Gobernador que por la misma se impugnaba:

Visto el que con igual objeto presentó la parte de D. Martin Arboleda, admitida en los autos como coadyuvante de la Administracion, en el que introdujo la misma pretension, y pidió además que se impusieran las costas al actor:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en los que las partes reprodujeron respectivamente sus anteriores pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de las partes, en las que por la sociedad demandante se intentó justificar que por causa de los tífus se pararon las labores de la mina en cuestion desde 9 de Febrero hasta fin de Junio de 1865:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 19 de Julio de 1867, por la cual confirmó con las costas del expediente contencioso los citados decretos del Gobernador de 5 y 6 de Julio de 1866, y declaró improcedente la demanda de la *Sociedad Argentina*:

Vistos, el recurso de apelacion que por parte de la sociedad demandante se interpuso contra la expresada sentencia, y el auto en que le fué admitida en ámbos efectos:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Tomás María Mosquera, á nombre de la sociedad apelante, con la pretension de que se revoque la sentencia apelada; y dejando tambien sin efecto los decretos del Gobernador de la provincia de Jaen, en que declaró la caducidad de la referida mina; subsistente su concesion á favor de la *Sociedad Argentina*, y nulo el registro solicitado por D. Martin Arboleda:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la expresada sentencia:

Vista la que presentó el Licenciado D. Francisco de Paula Lobo, en nombre del referido D. Martin Arboleda, admitido tambien en esta instancia como coadyuvante de la Administracion, en la que solicita, como ésta, que se confirme la sentencia inferior y que sea con expresa condenacion de costas de esta segunda instancia:

Visto el art. 50 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, que dispone que en las pertenencias mineras se establecerán labores formales que por lo ménos han de sostenerse 183 dias al año:

Visto el art. 65 de la propia ley, que dice: «caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas: cuarto, por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52 y 53:»

Visto el art. 66 de la citada ley, que dice: «En los casos 1.º y 4.º del artículo anterior, serán excepciones admisibles la guerra, el hambre y la peste en el rádio de 60 kilómetros etc.:»

Visto el art. 78 del reglamento de 25 de Febrero de 1863, dictado para la ejecucion de la citada ley, en el cual se establece que en los expedientes que se instruyan de oficio para la declaracion de caducidad, «el Gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictámen del Ingeniero á quien corresponda emitirlo.»

Considerando que es un hecho confesado por la sociedad demandante que en la mina *San Francisco* (vulgo *el Mimbres*), solo hubo labores formales desde el 9 de Febrero de 1865 hasta fin de Junio siguiente, en que totalmente cesaron los trabajos,

con lo que viene á reconocer que no cumplió el precepto ántes transcrito del art. 5o de la ley:

Considerando, que asimismo es un hecho reconocido por parte de la referida sociedad, que al dictarse por el Gobernador el decreto de caducidad de la mina *San Francisco*, ésta se hallaba en el propio estado de abandono en que se había dejado en fin de Junio de 1865:

Considerando que este expreso reconocimiento por parte de la sociedad de la falta de pueblo de la mina en el citado año, unido á la prueba practicada en el expediente gubernativo, hacia innecesaria en el mismo toda otra informacion que condujese al esclarecimiento de un hecho aceptado por aquel á quien perjudicaba:

Considerando que concedido á las partes en el propio expediente el término señalado en el reglamento para que dentro de él practicasen y presentasen la prueba que á su derecho conviniese, resulta dejó espirar el demandante dicho plazo sin haber practicado prueba alguna,

Y considerando que las circunstancias que el demandante alega como excepciones, aun en el supuesto de que fueran las que marca en primero y tercer lugar el art. 66 de la ley, no serían aplicables al caso presente, por no haber ocurrido en el radio de 60 kilómetros del sitio en que debía ejecutarse el laboreo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Antero de Echarrí, Presidente accidental, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. José García Barzanallana, D. Juan Antoine y Zayas y D. Rafael de Luminiana y Brignole,

Vengo en confirmar la sentencia que el Consejo provincial de Jaen dictó en estos autos en 19 de Julio de 1867, entendiéndose absuelto el demandante de las costas que en la misma se le imponen.

Dado en Palacio á cuatro de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho =Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 12 de Marzo de 1868.—Pedro de Madrazo.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Abril de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Balaguer y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por Doña Francisca de Pignatelli, Princesa de Belmonte y Marquesa de Argensola con Doña Josefa Canes, viuda de D. Francisco Castellana, sobre reivindicacion de bienes:

Resultando que Doña Francisca de Requesens, viuda de D. Leonardo de Mompahon, hizo donacion por escritura de 10 de Octubre de 1473 á su nieto D. Juan de Argensola, perpétua é irrevocable, del lugar llamado de Falcons, situado debajo del Condado de Urgel y la veguería de Agramunt, y tambien del titulado Urrea, sito debajo de la veguería de Lérida, con las fortalezas y murallas de los mismos, y con todas las jurisdicciones civiles y criminales, mero y misto imperio, honores, tenencias y posesiones de dichos lugares y de cada uno de los mismos, y con los hombres y mujeres que allí habia, y con todos los feudos que la donadora tenia en los términos de dichos lugares, con todos los mansos y masoverías de ellos, censales, agravios, diezmos y otras diferentes prestaciones que nombró, y en los hombres y mujeres que allí habia, y sobre cualesquiera honores y posesiones, y con todas las otras servidumbres reales y personales y mistas y otros cualesquiera derechos que por uso, costumbre ú otro concepto y de cualquier modo tenia y recibia, y con toda la jurisdiccion, dominio y distrito en dichos lugares, y con los prados, pastos, bosques, casas, dehesas, aguas, acueductos, fuentes, montes, galerías y planos, y con todas las tierras, derechos y pertenencias de dichos lugares, los cuales con sus términos, derechos y pertenencias tenia la donadora y poseia por franco y libre alodio y tambien por justos y legitimos títulos:

Resultando que el Abad del Monasterio de Santa María de Poblet de Barcelona y el mencionado donatario D. Juan de Argensola otorgaron escritura en 25 de Julio de 1636, por la que transigieron el pleito que tenian pendiente sobre la jurisdiccion civil y criminal del lugar y término de Falcons, pactando que el convento renunciaba en favor del D. Juan la expresada jurisdiccion criminal con todos sus derechos y pertenencias, dando D. Juan al convento 400 libras, para cuyo pago consignó el precio de los arriendos de las yerbas de dicho lugar y sus términos:

Resultando que Doña Isabel de Argensola y Monsuar, como testamentaria

de los bienes de su difunto marido D. Juan de Argensola, y los consortes D. José de Rocaberti y Doña Inés Argensola, usufructuario y heredera respectivamente de los citados bienes, vendieron á carta de gracia, por escritura de 3 de Abril de 1659, en que transigieron sus respectivos derechos, á los consortes D. Bernardo Aymerich y Doña María Aymerich y Argensola, todo el castillo, lugar y término de Falcons, que poseian los vendedores por puro, franco y libre alodio en la veguería de Agramunt, y el castillo, lugar y término de la Puebla, que tenian en la misma; la Cuadra llamada de Castellserá y la Cuadreta, por ser dentro del término de las Penellas, juntamente con los hombres y mujeres habitantes y habitadores en dichos lugares y términos y cuadras, con toda la jurisdiccion civil y criminal, mero y misto imperio, y con todas las casas y tierras cultas y yermas, prados, pastos, yerbas, herbajes, leñas, maderas, casas, dehesas, aguas, acueductos, fuentes, montañas, honores y posesiones, feudos, feudatarios, mansos, colonos, selvas, matorrales, censos, diezmos, trabajos y otros cualesquier derechos y servidumbres reales y personales y mistas, y otros cualesquier derechos pertenecientes á los vendedores en sus respectivos nombres, en dichos lugares, términos y cuadra, tanto de derecho como de costumbre, y les pertenecian por justos y legitimos títulos aprobados por la posesion inmemorial que de ella tenian los otorgantes y sus predecesores:

Resultando que por escritura de 13 de Febrero de 1775 Francisco Castellana confesó que reconocia á D. Cayetano Olim María de San Clemente de Pignatelli, Marqués de Rubí, señor jurisdiccional directo, alodial y campal, entre otros, del término de Falcons, una pieza de tierra de 52 jornales, poco más ó ménos, que habia sido establecida en el mes de Octubre de 1677 por D. Domingo Pignatelli y Doña Ana Aymerich, como señores de dicho término, á favor de Lorenzo Plá: otra de seis jornales y 10 porcas, y otra de siete, las cuales con otros 18 jornales unidos á la primera habian sido comprendidas en el citado establecimiento hecho á Lorenzo Plá: otra pieza de tierra de cuatro jornales y dos porcas, otra de 13 y seis porcas, y otra de porca y media, todas las cuales confesó el cabreante poseerlas por el Marqués de Rubí, bajo dominio y alodio y directa señoría de aquel:

Resultando que hallándose en posesion el Marqués de Ayerbe y Rubí de los castillos, lugares y términos de Falcons, la Poble, la Cuadra y Castellserá, con toda la jurisdiccion civil y criminal, su primo D. Antonio María Pignatelli, Príncipe de Belmonte y Marqués de Argensola, entabló demanda en 1798 en reclamacion de dichos bienes, con los cuales uno de sus antecesores habia fundado un vínculo Real y perpétuo, y despues de obtenida sentencia otorgaron en 20 de Setiembre de 1805 escritura de transaccion, por la que el Marqués de Ayerbe renunció á favor del Príncipe de Belmonte y de los suyos los castillos, lugares y términos de Falcons, la Poble, la Cuadra de Castellserá y la Cuadreta de las Paniellas con su jurisdiccion civil y criminal, y todas sus rentas, derechos y pertenencias, y el derecho de cobrar los frutos y débitos vencidos desde 1.º de aquel año, á tenor del arriendo que de dichos bienes tenia hecho el de Ayerbe, á condicion de que aquel y sus sucesores no pudieran impugnar el expresado arriendo, ni los establecimientos que el propio Marqués de Ayerbe y sus sucesores hubiesen hecho de cualesquiera tierras sitas en dicho lugar y término de Falcons, debiendo entregar al de Belmonte todas las escrituras y documentos de las pertenencias de todos los referidos lugares, castillos y términos, y de todos y cualesquiera cabreos y escrituras de establecimiento de casas ó tierras de los mismos pueblos:

Resultando que Doña Francisca Paulina Pignatelli, Princesa de Belmonte, entabló demanda en 3 de Junio de 1864, por la que, fundada en estos documentos y en otros que presentó para justificar que habia sucedido en dichos bienes por título vincular; en que la viuda de Mompahon cuando otorgó la obligacion mencionada no ejercia jurisdiccion en Falcons, sino que esta habia sido adquirida por sus sucesores; y en que la viuda de D. José Castellana, Doña Josefa Canes, poseia en el término de Falcons 146 jornales, 4 porcas y 3 cuartos, ó la cabida que oportunamente justificaria, solicitó se la condenase en calidad de usufructuaria de los bienes de su marido y en el de tutora de su hija única Doña Antonia, propietaria de los mismos, á la restitucion de los mencionados 146 jornales, 6 porcas y cuarto de tierra que parecia detentaba, de pertenencia de la demandante, en el término de Falcons, con los frutos percibidos y podidos percibir, y en las costas:

Resultando que Doña Josefa Canes impugnó la demanda alegando que la demandante era señora jurisdiccional de los indicados términos: que por haber obtenido sus señoríos el Marqués de Rubí, habia hecho varios establecimientos de tierras enclavados en ellos, los cuales se habia obligado despues á respetar la Princesa de Belmonte en la transaccion que habian celebrado ambas casas en razon del pleito que tenian sobre estas vinculaciones; además de que siendo dimanada de una transaccion la posesion en que estaba la casa de Belmonte, no tenia efecto más que entre las personas que la habian celebrado, y no podia equipararse al fallo definitivo pronunciado por el Juez competente: que la simple indicacion de un hecho en un juicio, no era suficiente, si la parte á quien perjudicaba no lo reconocia, ó la que lo alegaba no lo justificaba; de modo que limitándose la Princesa de Belmonte á decir que era sucesora de las casas de Aymerich y Argensola, no podia gozar en juicio de la consideracion de tal sucesion, sin que probase plenamente este carácter: que datando de más de 40 años la posesion de la demandante y sus predecesores en las tierras de que se trataba, era tambien indudable que habia adquirido el pleno dominio de las mismas con la prescripcion, porque concurrían en su favor todos los requisitos que para ella establecia el derecho; y que, por último, era improcedente la pretension de la demandante, porque hallándose pendiente en este Supremo Tribunal un pleito que la misma seguia con Pablo Verni, á quien habia demandado por igual motivo las fincas que poseia en la Cuadra y Cuadreta, existiendo entre uno y otro identidad de acciones y de cosas, obstaba la excepcion de *litis pendencia*, mayormente causando jurisprudencia la del Tribunal en que pendia:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó en 12 de Julio de 1867 la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona sentencia revocatoria, la que estableciendo como único fundamento que el título general de ad-

quisición de un castillo, lugar y término en donde el adquirente ó sus sucesores hayan ejercido la jurisdicción, no es suficiente para fundar la acción reivindicatoria del pleno dominio de fincas determinadas enclavadas en él, contra un particular que las posea como dueño desde largo tiempo, absolvió á Doña Josefa Canes de la demanda:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casación, citando como infringidos:

1.º El art. 333, regla 3.ª de la ley de Enjuiciamiento civil, por no citarse en la sentencia la doctrina ó disposición legal en que se apoyaba su único considerando, lo cual probaba que no existía.

2.º Las leyes 113 y 147 del *Dig., de regulis juris*, es decir, que en el todo viene comprendida una parte, y que siempre en las cosas universales vienen comprendidas las particulares, puesto que se consignaba que un título general de adquisición de un lugar y término no era suficiente para reivindicar las fincas particulares pertenecientes al mismo.

3.º Al establecer que no bastaba para la reivindicación de los terrenos que formaban parte de un territorio el título universal, cuando el adquirente ó sucesores hubieran ejercido la jurisdicción en él, y cuando las fincas reivindicadas fueran poseídas por largo tiempo por el demandado, el art. 5.º del decreto de Cortes de 6 de Agosto de 1811, que dispone que los señoríos territoriales y solariegos quedan en la clase de los demás derechos de propiedad, á menos que por los títulos de adquisición resultase que eran de aquellos que por su naturaleza debían incorporarse á la nación, ó de los en que no se hubiesen cumplido las condiciones con que se concedieron: el art. 3.º del decreto de Cortes de 23 de Agosto de 1867: que declara que no es necesaria la presentación de los títulos de adquisición para considerarse como propiedad particular los señoríos territoriales, cuando se justifique que estos son independientes del jurisdiccional, ó sea cuando los títulos de uno y otro señorío son distintos; y las leyes de Señoríos en general, que solo exigen el cumplimiento de ciertos requisitos especiales cuando se reclaman prestaciones por los que han ejercido la jurisdicción, no cuando el propietario de terrenos reivindica fincas que le habían sido usurpadas.

4.º La ley 3.ª, Código *De præscriptionibus*; la 8.ª, tit. 29, Partida 3.ª, y la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 20 de Noviembre de 1860, 25 de Junio y 13 de Agosto de 1862, 23 de Mayo de 1863 y 23 de Junio de 1865, y la ley de 11 de Octubre de 1820, porque la posesión por largo tiempo, ó fuera la prescripción, no es excepción legítima contra el que demanda por la acción vincular.

Y 5.º Los artículos 254 y 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, al haber atendido semejante excepción en la segunda instancia, sobre la cual no había girado el debate en la primera.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que para reivindicar una cosa que se supone detentada, es indispensable que el demandante justifique el derecho con que la pide, y la identidad de la cosa misma:

Considerando que demarcadas las fincas á que estos autos se refieren, en concepto de vinculares y como parte de la dotación de los mayorazgos que posee la Princesa de Belmonte, no basta para calificarlas de tales la sola presentación de los testamentos en que se hicieron las fundaciones, cuando en ellos no se designan expresamente los bienes que debían constituirlos, ni se determinan por ningún otro medio de prueba:

Considerando que á juicio de la Sala sentenciadora aparece justificado que los causantes de la Princesa de Belmonte ejercieron el señorío jurisdiccional en el lugar de Falcons; y no habiéndose seguido el juicio instructivo á que se refiere el art. 3.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, ha debido probarse en el actual por la demandante que los bienes que reclama les han pertenecido como de propiedad particular independiente del título de señorío:

Considerando, por lo expuesto, que no se han infringido las leyes y doctrinas que en los motivos 2.º, 3.º y 4.º del recurso se invocan.

Y considerando que refiriéndose los artículos 333 en su regla 3.ª, y los 254 y 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, citados como infringidos en el 1.º y 5.º motivo del recurso, al orden del procedimiento, no han podido invocarse útilmente para fundar un recurso de casación en el fondo; siendo además inexacto que dejara de haberse excepcionado y practicado prueba en primera instancia sobre la prescripción alegada por la parte demandada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Francisca de Pignatelli, Princesa de Belmonte, á la que condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasan José al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Pujebau.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Abril de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Abril de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Segovia y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por Doña Francisca, Doña Luisa, Doña Dativa y Doña Cándida Manglano, viuda la primera, y representadas las otras tres por sus respectivos maridos Don Fernando Cabeza de Vaca, D. Antonio Morales y D. Ramon Manglano, con D. Agustín Galicia y Mercado, sobre mejor derecho á la propiedad de unos bienes:

Resultando que Diego de Barros, Regidor y vecino de la ciudad de Segovia,

otorgó testamento á 29 de Junio de 1539, por el que mejoró en el término de todos sus bienes á su hijo Alonso de Barros, siendo su voluntad que dicha mejora con su legítima la tuviese en las fincas que expresó, teniéndolo todo por vínculo de mayorazgo que disfrutaría en sus días, y después de ellos sus descendientes en forma regular; llamando respectivamente á falta de estos á sus hijos segundo, tercero y cuarto en el mismo orden; á falta de todos á Doña Catalina Heredia, hija de Doña Catalina, hermana del otorgante, y á sus hijos legítimos; en su defecto á Doña Catalina de Heredia, hija del Licenciado Heredia y de Doña María Jimena, y sus descendientes; y haciendo otros llamamientos para el caso de que también estos faltasen, autorizó á su mujer Doña María de Bracamonte para nombrar del linaje del testador la persona que le pareciese, y legó á la misma el usufructo del quinto de sus bienes:

Resultando que D. Juan de Heredia otorgó testamento en la referida ciudad de Segovia á 1.º de Agosto de 1540, llamando á la posesión y disfrute de sus bienes á su hermana Doña Catalina y sus hijos, y de no tenerlos, á su sobrina Doña Catalina y los suyos, por su orden y con preferencia de varón á hembra; y en su defecto y en la misma forma á su otra sobrina Doña Juana, hermana de la anterior; debiendo, si muriesen ambas sin sucesión, dividirse los bienes en dos mitades, sucediendo en una el que fuese sucesor del mayorazgo de Diego de Barros su difunto tío, y en la otra el que entrase en el de Alonso de Guadalajara; disposición que modificó por su codicilo de 1.º de Agosto de 1551, ordenando que á falta de descendencia de sus dos citadas sobrinas, pudiera la que sobreviviese disponer libremente de los bienes sin vínculo ni gravamen alguno:

Resultando que Doña Catalina Heredia otorgó testamento en la referida ciudad á 19 de Setiembre de 1558, después del fallecimiento de su hermano D. Juan, fundando un mayorazgo para el que llamó en primer lugar á su sobrina Doña Catalina y á sus descendientes legítimos, por orden regular; en segundo á su otra sobrina Doña Juana y los suyos; en tercero á su primo hermano Francisco de Barros y Bracamonte; después de él á su hijo mayor varón, y no teniéndole, á su hija mayor; sucediendo por último, después de ellos, el sucesor del mayorazgo que poseía su citado primo, que en él habían fundado sus padres Diego de Barros, tío de la otorgante, y Doña María de Bracamonte:

Resultando que Alonso de Barros otorgó testamento cerrado en 16 de Julio de 1546 ante el Escribano de Segovia Manuel Ruescas, en el que expresó que por cuanto su padre por su testamento y por escritura pública le había mejorado en la tercera parte de sus bienes, con más la legítima que en ellos le pertenecía, con ciertos vínculos y gravámenes, y por cuanto el otorgante creía y tenía por cierto que Doña Andresa de Segovia, su mujer, estaba embarazada, quería que diese á luz el hijo ó hija que sucediese en dichos bienes con los citados vínculos y gravámenes, para cuyo caso los aprobaba y ratificaba; pero si dicha su mujer no estuviere en dicho estado, ó no tuviese hijos, quiso que no subsistiera el gravamen ó vínculo, que su padre había puesto en su legítima, dejando para este caso las dos terceras partes de todos sus bienes á su madre Doña María Bracamonte y la restante á su citada mujer:

Resultando que la copia de este testamento fué presentada por D. Manuel de Verdesoto, abuelo de las hermanas Manglano, en un pleito que siguió con D. Pedro Luján, Duque de Almodóvar, sobre restitución del vínculo fundado por Doña Catalina Heredia, copia sacada en el año de 1574 en virtud de mandato del Corregidor de Segovia por Francisco Martínez, Escribano de su número, como sucesor de Manuel Ruescas; á pedimento de Alonso de Verdesoto, como marido de Doña Francisca Barros, en la cual no se insertaron ni el otorgamiento ni las diligencias de apertura, á pesar de haberse mandado, hallándose por lo tanto sin fecha ni expresión del pueblo donde se otorgó, y ante qué Escribano, concluyendo con el nombre de Alonso de Barros, si bien al margen de su final había una nota de letra, tinta y guarismos más modernos, que decía: «Testamento cerrado en 16 de Julio de 1546;» que por no haberse hallado el original de este testamento en el protocolo del Escribano Manuel de Ruescas han presentado las hermanas Manglano en el pleito actual, como prueba supletoria, un testimonio del mismo, librado del original que en 16 de Febrero de 1789 exhibió D. Manuel de Verdesoto, y que concuerda con el inserto en la ejecutoria obtenida por este contra el Duque de Almodóvar:

Resultando que en la misma ejecutoria se insertó también una escritura que en el mencionado día 16 de Julio de 1546 otorgó en la referida ciudad Doña Andresa de Segovia, mujer de Alonso de Barros, con licencia de este, y que ha sido cotejada con su original, en la que expresó que por cuanto pensaba y creía estar embarazada y su marido se hallaba indispuerto, mejoraba en el tercero y quinto de sus bienes á su hijo póstumo, con condición que viviendo su marido pudiese ella revocar en todo ó en parte la dicha mejora:

Resultando de un testimonio de un mandamiento librado por el Corregidor de Segovia, á instancia de Alonso de Verdesoto, con fecha 5 de Marzo de 1574, que D. Francisco de Barros, como tutor de Doña Francisca de Barros, hija legítima de Alonso de Barros y de Doña Andresa de Segovia, pidió el nombramiento de curador *ad litem* para la misma, que recayó en el Procurador Francisco de Mesa, á quien se discernió el cargo, y á cuya instancia se recibió información para adjudicar á su menor en dicha partición ciertos solares en Espinosa; habiéndose testimoniado asimismo las partidas adjudicadas á Doña María Bracamonte como usufructuaria del quinto de los bienes de su marido Diego de Barros, y entre ellas lo que debía Doña Francisca de Barros, hija de D. Alonso de Barros, con otros diversos particulares; testimonio que no pudo cotejarse con las diligencias originales por no haber sido halladas, si bien el de la petición y nombramiento de curador *ad litem* de Doña Francisca de Barros se cotejó por peritos con el original presentado por las demandantes, encontrándose conforme:

Resultando de una copia simple en letra antigua del siglo XVI, del inventario, cuenta y partición de los bienes que quedaron al fallecimiento de Doña María Bracamonte, que en 15 de Julio de 1550 Francisco de Barros,

como tutor de su sobrina Doña Francisca Barros, acudió al Corregidor de Segovia para que se nombrara á la misma curador *ad litem* que interviniera en la particion de los bienes de su difunta madre entre el exponente, sus hermanos y la citada Doña Francisca: que verificado así, y hecha la particion, fué aprobada en 11 de Agosto de 1550, expresándose en ella que la hacienda se repartía entre siete herederos legítimos de Doña María de Bracamonte, que eran Francisco de Barros por sí y como cesionario de su hermana Doña María, Doña Francisca de Barros por representacion de su padre D. Aionso, Hernando de Barros y Doña Dolores de Bracamonte, hijos legítimos de Doña María Bracamonte:

Resultando que en 5 de Enero de 1560, y ante el citado Escribano de Segovia Manuel de Ruescas, otorgó escritura Francisca de Barros, hija de Alonso de Barros y de Doña Andresa Suarez de Segovia, por la que refiriendo las disposiciones testamentarias de su padre y de su abuelo Diego de Barros, ratificó y aprobó la inclusion de la legitima de su padre en el vínculo fundado por su abuelo; que esta escritura no pudo cotejarse con su original por no haberse encontrado, y que en 7 de Marzo de 1562 por ante el Escribano Ruescas se discernió por el Corregidor de Segovia á Diego Moreno la curaduría de dicha Doña Francisca de Barros, hija de Alonso de Barros y de Doña Andresa Suarez de Segovia:

Resultando que Francisco de Barros y Bracamonte y su mujer Doña Ana Jimena otorgaron en 11 de Junio de 1564 una escritura, que tampoco ha podido ser cotejada con su original por no haberse encontrado el protocolo de dicho año, y que se halla inserta en la ejecutoria obtenida por Don Manuel de Verdesoto en el pleito con el Duque de Almodóvar, por la que mejoraron á su hijo D. Diego en el tercio y remanente del quinto de sus bienes, por via de mayorazgo; mejora que le señalaron, entre otras fincas, en unas que habian comprado á Doña Francisca de Barros, su sobrina, hija de Alonso de Barros, su hermano, á la cual, y en falta de sus hijos y hermanos, llamó el D. Francisco á la sucesion de dicho mayorazgo; y en su defecto dispuso que sucediese en la parte de sus bienes, que en la dicha mejora le pertenecian, el hospital de la Misericordia de Segovia:

Resultando que D. Francisco de Barros otorgó en 12 de Enero de 1566 poder para testar á favor de su mujer Doña Ana de Jimena y de su hermano D. Bernardo de Barros, disponiendo entre otras cosas que á falta de sus hijos y hermanos no sucediese ninguno de los demás llamados, ni Doña Francisca de Barros, caso que fuera hija de Alonso de Barros, sino que del dicho mayorazgo se constituyera un patronato y capellanía en la iglesia que ordenasen su citada mujer y hermanos; y así lo ejecutaron dichos comisarios en el testamento que otorgaron en 17 de Mayo del mismo año, constituyendo un patronato de legos á favor del hospital de la Misericordia y nombrando por patron á los sucesores del vínculo fundado por Diego de Barros del quinto de sus bienes:

Resultando que en 24 de Diciembre de 1574 otorgó testamento Doña Andresa de Segovia, en el que declaró por hija suya y de Alonso de Barros, su marido en primeras nupcias, á dicha Doña Francisca de Barros, mujer de Alonso de Verdesoto, Regidor y vecino de Valladolid; y que cotejado este testamento con su original, se halló conforme:

Resultando que á instancia de Doña Francisca de Barros se libró en 28 de Setiembre de 1583 por el Corregidor de Segovia un mandamiento para que los Alcaldes del Salvador pusieran en posesion á dicha Doña Francisca, mujer de Alonso de Verdesoto, de todos los bienes que tenia y poseía Francisco de Barros y despues habia poseido su hermano D. Hernando, y de los vínculos que habian fundado Diego de Barros y Doña María Bracamonte, su mujer, posesion que habia pedido aquella en virtud de cierto documento de particion é informacion:

Resultando de otro testimonio de unas diligencias practicadas ante el Teniente-Corregidor de Valladolid en el año de 1633, que no ha podido cotejarse con las originales por no haberse encontrado, que por auto de 9 de Junio de dicho año se admitió á D. Antonio de Verdesoto y Barros, hijo de D. Alonso de Verdesoto y Doña Francisca de Barros su mujer, la informacion que ofreció, de que por muerte de su citada madre, ocurrida en aquel año, habia quedado heredero y sucesor en todos sus bienes así libres, como de mayorazgo, y que dada la informacion se le confirió la posesion pretendida como hijo y heredero universal de dicha Doña Francisca y sucesor de su mayorazgo:

Resultando de otro testimonio que en Setiembre de 1660 Doña Francisca Fernandez de Porras, como tutora de su hijo Francisco de Verdesoto, pretendió con presentacion de varios testimonios que justificaban que su marido D. Diego de Verdesoto habia sido poseedor del vínculo y mayorazgo de los Barros, y que habia fallecido dejando por su hijo mayor varon al dicho D. Francisco, que se le diera la posesion de dichos bienes, lo cual tuvo efecto; y que en Marzo de 1751 pretendió Doña Manuela de Silva y Herrera, viuda de D. Benito Verdesoto y tutora y curadora de su hijo D. Manuel, que se le diera, como se le dió, posesion de unas casas pertenecientes á los mayorazgos en que habia sucedido por muerte de su abuelo D. Francisco de Verdesoto:

Resultando que el citado D. Manuel de Verdesoto entabló demanda por caso de corte en la Chancillería de Valladolid en 11 de Abril de 1774, contra el hospital de la Misericordia de Segovia, para la restitucion de los bienes del mayorazgo de tercio y quinto, fundado por D. Francisco de Barros y Doña Ana Jimena, por haber faltado las líneas llamadas expresamente á su goce, y no haber podido los fundadores privar á D. Francisco de Barros, su descendencia y demás parientes, de la sucesion que la correspondia en dicho vínculo: que impugnada la demanda por los patronos del Hospital, porque los fundadores se habian reservado la facultad de revocar el llamamiento hecho á Doña Francisca, y porque aun cuando el demandante justificase que provenia de esta, nada le aprovecharia, pues por las palabras que habia usado, *dado caso que fuese* hija de Alonso de Barros, habia dado á entender que dimanaba de raíz infecta, se dictó sentencia en 7 de Marzo de 1777, por la que se condenó al hospital á restituir á D. Manuel de Verdesoto los bienes pertenecientes al tercio y quinto de dicho Francisco Barros, absolviéndole

le en cuanto á la restitucion de los del tercio y quinto de Doña Ana Jimena:

Resultando que Inés de Mercado y Heredia, poseedora de los vínculos fundados por el Licenciado D. Pedro de Mercado y por los hermanos Heredia, otorgó testamento en el que declaró, sin embargo de hacer en él mérito diferentes veces de su hijo D. Pedro y de su nieto del mismo nombre, que el mayorazgo de los Mercados y Peñalosas que poseía pertenecia despues de sus dias á D. Manuel Bañuelos:

Resultando que por fallecimiento de este pasó el referido mayorazgo, y confundido con él los bienes de los vínculos de los Heredias, á la línea de Don Manuel Bañuelos, viniendo á suceder despues de varias generaciones su segunda nieta Doña Ana Antonia de Góngora, Marquesa de Almodóvar:

Resultando que en el año de 1778 entabló Doña Manuela de Verdesoto demanda por caso de corte, en la Chancillería de Valladolid, para que se declarase que le correspondia el mayorazgo fundado por Doña Catalina Heredia, con quien no tenia vínculo alguno el Duque de Almodóvar, que lo estaba detentando, mediante á haberse extinguido la línea de los expresamente llamados por aquella y ser legítimo descendiente por línea recta de Diego de Barros y hallarse en posesion del mayorazgo fundado por éste y su mujer: que el Duque negó que el demandante descendiera de Diego de Barros, por no acreditarse que Doña Francisca de Barros, su cuarta abuela, hubiese sido hija de Alonso de Barros, apareciendo antes bien lo contrario de los mismos documentos presentados por el demandante:

Resultando que este acreditó su filiacion con los de que se ha hecho mérito, poniéndose tambien testimonio de los testamentos otorgados por Don Antonio de Verdesoto, su hijo D. Diego, el de este D. Francisco y el de D. Benito, advirtiéndose en dos de ellos que los otorgantes hacian mencion de sus abuelos hasta llegar á Francisca de Barros y Alonso de Verdesoto, mencionando tambien en uno al padre de la misma; y que asimismo presentó con igual objeto una certificacion expedida por D. Manuel de Lemos, Cura propio de la iglesia parroquial de San Martin de la ciudad de Segovia, con referencia á un libro de bautizados que empieza en 1542 y concluye en 1617, en el que se encontró una partida correspondiente al año 1547 que dice así: «En jueves 24 de Marzo se bautizó una hija de Alonso de Barros, difunto, y de su mujer Doña Andresa: llamóse Francisca: fueron sus padrinos Pedro Gomez y su mujer y Alonso de Guadalajara, la mujer de Francisco de Avendaño: presente Luis Gutierrez, Sacristan.»

Resultando que presentó tambien una partida de matrimonio de Alonso de Verdesoto con Doña Francisca de Barros en 17 de Enero de 1561, que se celebró ante D. Francisco de Barros, Prior de la iglesia de Segovia; é igualmente presentó una partida de bautismo que en 8 de Julio de 1576 se administró á D. Antonio Verdesoto, hijo de Alonso de Verdesoto y Doña Francisca de Barros; y la de matrimonio del mismo D. Antonio en 18 de Febrero de 1624 con Doña Leonor Jaraba:

Resultando que tambien se compulsaron las partidas de los grados posteriores, que no se negaron en aquel pleito ni en el presente; y que en la de bautismo de D. Francisco de Verdesoto, que tuvo lugar en 15 de Abril de 1779, hijo de D. Antonio Diego de Verdesoto y de Doña Francisca María Fernandez de Porras, se expresa que sus abuelos paternos fueron D. Antonio de Verdesoto y Barros el mayor y Doña Leonor de Jaraba su mujer, y sus bisabuelos Alonso de Verdesoto, Regidor y Corregidor de Segovia, y Doña Francisca de Barros su mujer:

Resultando que por la Chancillería de Valladolid se dictó sentencia en 27 de Noviembre de 1779, que causó ejecutoria, declarando que correspondia á D. Manuel de Verdesoto la sucesion del vínculo fundado por Doña Catalina Heredia, condenando en su consecuencia al Duque de Almodóvar á dejarle libre y desembarazado con frutos y rentas desde la contestacion: que con motivo del fallecimiento de D. Manuel de Verdesoto en 24 de Abril de 1810, se dió en Julio del mismo año á su viuda Doña Manuela María Gaitán de Ayala, en representacion de su hijo primogénito D. Manuel de Verdesoto, posesion de los vínculos fundados por D. Francisco Barros y Bracamonte, Doña Catalina Heredia, Doña María de Bracamonte y Serna, viuda de Don Diego de Barros, y otros que nominalmente se expresan; y que fallecido sin sucesion D. Manuel de Verdesoto en 12 de Abril de 1817, se dió posesion á su hermano D. Francisco de Paula de los mayorazgos fundados por D. Juan de Mercado, Doña Catalina de Heredia y otras vinculaciones á ellos anejas y sus agregados é incorporados, vacantes por muerte de aquel:

Resultando que en 12 de Julio del mismo año entabló D. José Mercado y Moratilla, como descendiente de Doña Catalina Heredia, demanda en el Consejo de Castilla sobre tenuta y posesion de los mayorazgos fundados por D. Juan y Doña Catalina Heredia: que impugnada por D. Francisco de Paula de Verdesoto, promovió artículo de administracion de los referidos mayorazgos, que le fué conferida en 21 de Enero de 1818, libremente y sin fianza; y que recibidos los autos á prueba, quedaron en suspenso en 1818 en estado de alegar de bien probado:

Resultando que D. Francisco de Paula Verdesoto falleció el dia 15 de Marzo de 1850, con testamento que otorgó el dia anterior, en el que declaró que poseía varias vinculaciones, de las cuales era inmediata sucesora su sobrina Doña Francisca Manglano, instituyendo herederas á sus cuatro sobrinas carnales Doña Francisca, Doña Luisa, Doña Dativa y Doña Cándida Manglano, hijas de su difunta hermana Doña Francisca; y que habiendo procedido al inventario y particion de los bienes del testador, consignaron que los mayorazgos de que estaba en posesion eran entre otros, los fundados por Doña María de Bracamonte y por su marido D. Diego de Barros, Regidor perpetuo de Segovia:

Resultando que el año de 1856 se personó en los autos de tenuta, paralizados en 1818, D. Agustin Galicia Mercado, por sí y como cesionario de las personas que habian venido á ser herederas de D. José Mercado y Moratilla; y que emplazadas las hermanas Manglano, que impugnaron la pretension de D. Agustin por falta de legítima filiacion de D. Pedro de Mercado y Martin y del padre de este D. Pedro Mercado y Heredia, dictó sentencia la Sala primera de este Supremo Tribunal en 8 de Julio de 1858, declarando haber

se trasferido á D. Agustín Galicia Mercado de Peñalosa, en su propio derecho y representación, la posesión civil y natural de los mayorazgos fundados por D. Juan y Doña Catalina Heredia, vacantes por fallecimiento de su último poseedor D. Manuel de Verdesoto, mandando se le diera la real y actual con los frutos y rentas desde este día, y que en cuanto á la propiedad usaran las partes de su derecho ante quien y como correspondiera; y pedido por D. Agustín Galicia que en el caso de que no se hubieran consignado las palabras con los frutos y rentas desde este día en el sentido de que se referían al 12 de Junio de 1817, en que se había deducido la demanda de tenuta, se aclarase este importante particular, se declaró en providencia de 23 de dicho mes que la adjudicación de frutos y rentas referida era y se entendía desde el día de la publicación de la sentencia:

Resultando que en 13 de Octubre de 1858 dedujeron las hermanas Manglano la demanda objeto de este pleito, á fin de que se declarase que les correspondían los bienes del mayorazgo fundado por Doña Catalina Heredia, y se condenase á D. Agustín Galicia Mercado á su restitución, con los frutos que hubiera percibido, pretension que fundaron en la falta de filiación de este por la ilegitimidad de D. Pedro Mercado Martín y de D. Pedro Mercado y Heredia, y ser las demandantes descendientes de Doña Francisca de Barros, hija póstuma de D. Alonso y de Doña Andresa de Segovia:

Resultando que D. Agustín Galicia y Mercado impugnó la demanda pidiendo se declarase que le correspondían los citados bienes, con los frutos producidos ó debidos producir desde la vacante ocurrida en 13 de Abril de 1817 por muerte de D. Manuel de Verdesoto, así como los del fundado por D. Juan de Heredia, como poseedor tenentario desde dicha fecha, en cuyo concepto había hecho suyas las expresadas rentas; declarándose, si á ello no hubiese lugar, que le correspondían como dueño y propietario de los bienes de la vinculación fundada por Doña Catalina Heredia, condenando á las demandantes á la entrega de dichas rentas y productos, como herederas y sucesoras de su tío D. Francisco de Paula Verdesoto, administrador que había sido de los bienes de dicha vinculación desde la referida fecha hasta su fallecimiento, y por haberlos aquellas administrado hasta que se había dado posesión al demandado; y que por vía de reconvencción pretendió se declarase también que le correspondían los bienes del mayorazgo fundado por Don Diego de Barros, con sus unidos y agregados, como descendiente de Doña Catalina Heredia, llamada con toda su descendencia, en octavo lugar, en la fundación, por haberse extinguido los llamamientos anteriores con inclusión de los descendientes de D. Alonso de Barros, de quien pretendían descender las demandantes; condenándolas en su consecuencia á su devolución y entrega, con los frutos desde aquella fecha; y alegando como fundamento que las demandantes no eran, como suponían, descendientes de D. Alonso de Barros, pues si bien D. Francisco de Barros y Doña Ana de Jimena habían fundado un mayorazgo, llamando en sexto lugar á su disfrute á Doña Francisca de Barros, en el poder para testar que el primero había otorgado, la había excluido, caso que fuera hija de Alonso de Barros, su hermano, de lo cual se infería que no lo era; corroborándolo más el testamento cerrado que se atribuía al último, pues la copia sacada en 1574 de mandato del Corregidor de Segovia no contenía, sin embargo de haberse ordenado, la fecha ni el pueblo del otorgamiento, signo del Escribano y diligencias de apertura; evidenciándolo también haberse llegado á formar con los bienes de él dotación del mayorazgo instituido por D. Francisco de Barros el patronato real de legos dispuesto por el mismo á favor del hospital de la Misericordia:

Resulta do que las demandantes impugnaron al replicar la reconvencción, sosteniendo que los documentos que habían presentado probaban que Doña Francisca de Barros había sido hija legítima de Alonso de Barros y Andresa de Segovia, y que el demandado no era sexto nieto legítimo de Doña Catalina de Heredia; y que aun en la negada hipótesis de no existir descendientes legítimos del fundador, y de no serlo las demandantes y sí el demandado, todavía sería improcedente la reconvencción, porque suprimidas las vinculaciones, habiendo fallecido el último poseedor D. Francisco de Paula Verdesoto en 1850, sin que á su fallecimiento, ni antes, hubiera pendido juicio de incorporación, reversion, tenuta ni propiedad, sobre la pertenencia de dicho mayorazgo, é instituido á sus cuatro sobrinas por sus universales herederas, siendo su hermana Doña Francisca su inmediata sucesora, habían adquirido todos los bienes de él en propiedad y como de libre disposición, sin sujeción á restitución ni reserva de ninguna clase:

Resultando que el demandado insistió en la dúplica en que no estaba acreditada la filiación de Doña Francisca de Barros, para lo cual impugnó y contradujo los documentos contrarios; y que recibido el pleito á prueba, durante cuyo término se practicaron los cotejos de que se ha hecho indicación, se dictó sentencia por la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 26 de Febrero de 1867, que no fué conforme con la de primera instancia en cuanto á la época del abono de frutos, absolviendo de la demanda á D. Agustín Galicia Mercado y declarando de su propiedad los bienes que constituían la dotación de los mayorazgos fundados por los hermanos Heredia, con sus unidos y agregados, títulos y prerogativas de honor, y sus frutos y rentas producidos desde 8 de Julio de 1858, según había declarado este Supremo Tribunal en la sentencia pronunciada con la misma fecha en el pleito de tenuta; condenando en su consecuencia á su devolución á las demandantes, si no lo hubiesen verificado; absolviéndolas de la reconvencción interpuesta por D. Agustín Galicia Mercado acerca del mayorazgo fundado en cabeza de Don Alonso de Barros, amparándolas y manteniéndolas en la posesión y propiedad de estos bienes:

Resultando que D. Agustín Galicia y Mercado pidió por vía de aclaración que se ampliase la omisión que se advertía en la sentencia en lo relativo á la adjudicación de frutos de las vinculaciones de Heredia desde el 13 de Abril de 1817 en que había ocurrido la vacante; y que por providencia de 13 de Marzo de dicho año, en atención á que se expresaba clara y terminantemente los frutos que había estimado correspondían á aquel, se denegó su pretension:

Resultando que en su virtud el mencionado D. Agustín Galicia interpuso recurso de casación en los dos extremos en que la sentencia se desviaba de las pretensiones que había deducido, citando al interponerle, y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidas, en cuanto no se declaraban de su pertenencia los frutos y rentas producidos y debidos producir por los bienes de la dotación de los vínculos fundados por los hermanos Don Juan y Doña Catalina de Heredia desde el 13 de Abril de 1817, en que ocurrió la vacante de la misma por muerte de D. Manuel de Verdesoto:

1.º Los artículos 61, 62 y 67 de la ley de Enjuiciamiento civil, por no haberse decidido en la sentencia de vista este importante extremo, objeto de los escritos de demanda, contestación y posteriores y del fallo de primera instancia, á pesar de haberse solicitado oportunamente aclaración ó suplemento de tal omisión.

2.º Las leyes 1.ª y 3.ª, tít. 24, libro 11 de la Novísima Recopilación, según las que, muerto el tenedor de un mayorazgo, se traspasa sin otro acto la posesión civil y natural de él en el siguiente en grado, que según disposición del mismo debía suceder, aunque hubiera otro tomado la posesión, y la sentencia en los pleitos de tenuta llevaba aneja la percepción de frutos.

3.º Las fundaciones vinculares de D. Juan y Doña Catalina Heredia, primera ley en el pleito, que sancionando la misma doctrina que la citada ley 45 de Toro, disponían terminantemente que hubiera un solo poseedor de sus mayorazgos.

4.º Las leyes 3.ª y 4.ª, tít. 25, libro 11 de la Novísima Recopilación, que imponen á los administradores de mayorazgos la obligación de rendir cuentas y entregar los productos á los dueños á cuyo favor se declare la posesión, la cual no podría exigir el recurrente si no se le declaraba la pertenencia de aquellos.

5.º Los axiomas de derecho de que lo accesorio sigue á lo principal; el que quiere el antecedente no puede ménos de querer el consiguiente y que nadie debe enriquecerse en torticeramente perjuicio de otro; toda vez que concediéndose la propiedad y posesión de las vinculaciones, que era lo principal y lo antecedente, se negaban sus productos, que eran lo accesorio.

6.º Las leyes 1.ª, 3.ª y 6.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, que disponen que el que tiene alguna heredad ú otra cosa á empeños, arrendada ó por otro título que obligue á devolución, no se puede defender por tiempo, mediante á no ser tenedores por sí; que los tenedores no pueden excusarse de responder en la posesión, salvo si tuviesen la cosa con título y buena fe; y que la interrupción en la posesión interrumpe la posesión en la propiedad, y al contrario.

7.º Las leyes 1.ª, 39 y 40, tít. 28; 2.ª, 3.ª, 5.ª y 10.ª, tít. 30; y 20, título 31, Partida 3.ª, que definen lo que es propiedad, posesión y usufructo, y establecen que á todos y cada uno de estos derechos va aneja la percepción de productos, y cuáles son los que debe percibir el poseedor de buena fe.

8.º Las leyes 20, 21 y 26, tít. 12, Partida 5.ª, que establecen las obligaciones y derechos del mandante y mandatario, tanto expreso como tácito, toda vez que no se compelia á las gestoras de negocio ajeno al cumplimiento de aquellas, ni se daba acción al recurrente para exigirselas.

9.º La ley del contrato, ó sea el auto del Consejo de Castilla de 21 de Enero de 1818, en que se confirió á D. Francisco de Paula Verdesoto la administración de los bienes, en virtud del cual había quedado obligado á rendir cuentas de su encargo y á entregar el saldo al vencedor en el juicio de tenuta ó de propiedad.

10. El principio de derecho de que el que administra caudales ajenos está obligado á dar cuenta justificada de su inversión al mandante ó á quien represente sus derechos.

11. El principio consignado en la ley 11, tít. 14, Partida 3.ª, confirmado por las sentencias de este Supremo Tribunal de 27 de Junio de 1865 y 13 de Diciembre de 1867, de que el que contrata lo hace por sí y para sus herederos, y que estos, así como suceden á aquel en todos sus derechos, le suceden también en todas las obligaciones.

12. La jurisprudencia establecida en la sentencia de 14 de Mayo de 1867, que era la misma que seguía el Consejo de Castilla, de que el poseedor tenentario hace suyos los productos devengados por los bienes vinculares durante el pleito de tenuta, y los posteriores hasta la contestación á la demanda de propiedad; infringiéndose además, al quedarse las hermanas Manglano con los expresados productos, la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación.

13. Al suponer que en la sentencia de tenuta se había dejado á las hermanas Manglano los productos de los bienes hasta la fecha de aquella, los artículos 254 y 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el principio de derecho y jurisprudencia de que las sentencias dictadas en juicios posesorios no producen excepción de cosa juzgada en juicios petitorios, puesto que se había estimado sin fundamento ó excepción que además de ser improcedente ó injusto en el fondo, lo era también en la forma, porque no se había utilizado por las hermanas Manglano en el primer período del juicio, ni aun después.

Y en cuanto se absolvía á las hermanas Manglano de la reconvencción en cuanto al mayorazgo de D. Diego de Barros, sus unidos y agregados, al conceder fuerza probatoria á los documentos presentados por aquellas para justificar su filiación:

1.º La ley 111, tít. 18, Partida 3.ª, en la parte que dispone que cuando alguno aduce dos cartas en juicio, que contradiga la una á la otra en un mismo hecho, no debe valer ninguna, lo cual sucedía en este pleito, tanto respecto á la filiación de D. Francisco de Barros, de D. Alonso de Barros y de Doña Andresa Suarez de Segovia, como respecto á la identidad de esta Doña Francisca con la persona del mismo nombre, mujer de D. Alonso de Verdesoto, sextos abuelos de las hermanas Manglano, con el poder para testar otorgado por D. Francisco de Barros en 7 de Mayo de 1566, y el testamento que los comisarios otorgaron en 17 del mismo mes y año, en que se consignaba que Doña Francisca no era hija de Alonso de Barros, mientras que en las escrituras inverosímiles y testamentos que se atribuían á Doña Andresa y Doña Francisca, se decía que esta era hija de D. Alonso de Barros; el documento inserto en la ejecutoria obtenida por Don Ma-

nuel Isidro de Verdesoto, en el que se decía que en 7 de Marzo de 1562 se había hecho comparecer ante el Corregidor de Segovia á Doña Francisca de Barros, menor de edad, hija que se decía ser de D. Alonso de Barros y de Doña Andresa Suarez de Segovia, para que nombrara curador *ad bona*, siendo por tanto en aquella fecha soltera; y la partida de matrimonio de Don Alonso de Barros con Doña Francisca de Barros, de 17 de Enero de 1561; como tambien la misma ley citada, en el extremo que ordena que no vale la carta pública en que no esté escrito el mes, día y hora en que fué hecha, al apreciar el supuesto testamento que se decía otorgado por D. Alonso de Barros, que carecía de estos requisitos y de otros no ménos importantes.

2.º La ley 2.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, 3.ª de Toro, que establece los requisitos que han de tener los testamentos cerrados; pues el que se atribuía á D. Alonso de Barros no estaba revestido de ellos, ó por lo ménos no se había acreditado, por no comprender el testamento, que se había exhibido, las diligencias de apertura, á pesar de haber mandado se comprendieran en él, y no haberse podido cotejar con su original, por no saberse ante qué Escribano se había otorgado, abierto y protocolizado.

3.º La ley 114, tít. 18, Partida 3.ª, que dispone que cuando alguno use en juicio del traslado de alguna carta, no debe ser creído á no mostrar el original; y la regla 1.ª del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, que exige que para que los documentos que hayan venido al juicio sin citacion sean eficaces, se cotejen con ella, á no ser que se hubiera prestado de contrario asentimiento expreso; requisitos que no se habían llenado en cuanto al referido testamento de D. Alonso de Barros; á la escritura de ratificación y confirmación del vínculo fundado por D. Diego de Barros, que se decía otorgada por Doña Francisca en 5 de Enero de 1560, ó fuera á la edad de 12 años; al testamento que se decía otorgado por la misma en 5 de Setiembre de 1631; al testimonio de un mandamiento de la posesion que se suponía haberse dado en Noviembre de 1583 al apoderado de Doña Francisca, de los bienes que habían poseído en término del pueblo del Salvador Doña Francisca y D. Hernando de Barros; ni respecto de otro testimonio de la posesion que se decía dada á D. Antonio de Verdesoto, por muerte de su madre Doña Francisca, de los mayorazgos que esta poseía; de la petición que se decía hecha por el tutor de Doña Francisca para que se le nombrara curador *ad litem* para la particion de los bienes de D. Diego de Barros en 1548, respecto á la copia simple del inventario y particion de los bienes de Doña María de Bramante, mujer de D. Diego de Barros, entre sus hijos, y la de Doña Francisca; respecto al nombramiento de curador *ad bona* hecho por esta á favor de D. Diego Moreno en 1562; ni tampoco en cuanto á la escritura otorgada por D. Francisco de Barros y su mujer Doña Ana de Jimena en 11 de Julio de 1564; ni al poder para testar de D. Francisco á favor de su citada esposa y sus hermanos D. Hernando y Doña Francisca de Barros en 7 de Mayo de 1566; ni finalmente, respecto del testamento hecho en su virtud por los expresados comisarios en 17 del propio mes de Mayo.

4.º Al estimar como prueba de filiacion é identidad los documentos referidos, sin tener en su apoyo otros que los robustecieran, la sentencia de este Supremo Tribunal de 28 de Junio de 1852, en que se establece el principio de que aquellos hechos que uno afirma en beneficio propio y de sus descendientes y en perjuicio de un tercero, no pueden considerarse dignos de crédito.

5.º Por el mismo concepto de no haber podido la Sala sentenciadora apreciar los indicados documentos contradictorios no cotejados, parciales y con otros sustanciales defectos, únicos que se habían presentado en apoyo de la supuesta filiacion de Doña Francisca, los axiomas legales y de jurisprudencia de que los Tribunales deben fallar los pleitos segun lo alegado y probado, y no por conjetura, y que la obligacion de probar incumbe al litigante que afirma, aunque sea el demandado ó el reconvenido.

6.º La ley 1.ª, tít. 24, libro 11 de la Novísima Recopilación, 45 de Toro, y la fundacion vincular de D. Diego de Barros, que trasferien la posesion civil y natural de los bienes vinculados al llamado por el fundador en su caso y lugar.

7.º Las leyes 13, 19 y 20, tít. 22, Partida 3.ª, y los axiomas de derecho y jurisprudencia, *res aut causa inter alios acta nobis non nocet; res inter alios iudicata alteri neque nocere neque prodesse potest*; y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en las sentencias de 6 de Octubre de 1857, 15 y 28 de Junio de 1858, 8 de Enero, 28 de Junio y 26 de Octubre de 1861, 15 de Febrero y 28 de Octubre de 1862, 29 de Octubre de 1864, 9 de Marzo, 5 de Mayo y 4 de Diciembre de 1865, y 5 de Mayo de 1866, que establecen que la excepcion de pleito acabado solo puede oponerse á los litigantes y á sus herederos; que el juicio dado contra uno no empece á otro; y que la excepcion de cosa juzgada solo es aplicable cuando hay identidad de causa ó accion y excepcion, y sus fundamentos, personas y cosa litigiosa entre el pleito anterior y posterior, que se supone decidido por aquel; puesto que se había estimado la filiacion de Doña Francisca Barros y su identidad con la Doña Francisca, mujer de D. Alonso de Verdesoto, porque la había tenido por tal la Audiencia de Valladolid en el pleito seguido por Don Manuel de Verdesoto con el hospital de la Caridad de Segovia sobre propiedad del mayorazgo fundado por D. Francisco de Barros y su mujer Doña Ana de Jimena, y en el seguido por el mismo D. Manuel de Verdesoto con los Duques de Almodóvar sobre mejor derecho á las vinculaciones de Heredia, fallado en 1789, en cuyos pleitos no habían sido parte D. Agustin ni sus ascendientes, y era distinto el objeto litigioso.

8.º Los artículos 254 y 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que se estimaba la excepcion de cosa juzgada sin haberse utilizado por las demandadas en el primer periodo del juicio, ni aun en primera instancia.

Y 9.º Y en el caso de que se creyera fundamento de la ejecutoria la excepcion opuesta por las demandadas de la improcedencia de la demanda por la supresion de las vinculaciones y de las acciones vinculadas por las leyes de desamortizacion, los artículos 1.º y 2.º de la de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 1836, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 14 de Diciembre de 1848, 23 de Mayo de 1855 y 15 de Junio de 1858, en que se

establece la jurisprudencia de que la citada ley se refiere á los poseedores é inmediatos sucesores de derecho con arreglo á las respectivas fundaciones, y no á los poseedores de hecho á su restablecimiento; y que si bien las acciones vinculadas quedaron extinguidas con la supresion de los mayorazgos, fueron reemplazadas por acciones reivindicatorias que debían resolverse á semejanza de los pleitos de mayorazgos, como era la deducida por Don Agustin Galicia por via de reconvencon.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que es doctrina repetidamente establecida por la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, que la sentencia que absuelve al demandado decide todas y cada una de las cuestiones que han sido objeto del pleito:

Considerando que resueltas de este modo las del actual litigio por la sentencia que respectivamente ha absuelto al actor y al demandado de la demanda y reconvencon por uno y otro deducidas, haciendo al efecto los pronunciamientos oportunos respecto á los puntos litigiosos, no han sido infringidos los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, invocados en el motivo 1.º del primer extremo del recurso:

Considerando que tampoco lo ha sido el art. 77 de la propia ley, que en el mismo motivo se cita, porque si bien permite que los Jueces y Tribunales puedan aclarar á instancia de parte algun concepto oscuro de la sentencia ó suplir cualquiera omision que en ella se hubiese padecido, corresponde sin embargo á los mismos apreciar si existen ó no tales defectos, y por consiguiente si procede ó no hacer uso de semejanza falzada:

Considerando que la cuestion relativa al abono ó percepción de frutos es inherente á la de posesion, y siendo ejecutoria en cuanto á esta la sentencia que termina el juicio de tenuta, segun lo dispuesto en la ley 3.ª, tít. 24, libro 11 de la Novísima Recopilación, debe entenderse con igual carácter respecto de aquella, que solo tiene la cualidad de accesoria:

Considerando que en tal concepto la ejecutoria que en conformidad con lo resuelto por la sentencia dictada por este Supremo Tribunal en el mencionado juicio de tenuta en 8 de Junio de 1858, declara con derecho al recurrente al abono de frutos desde esta fecha, no infringe ninguna de las leyes ni doctrinas citadas á este propósito en los motivos 2.º al 13 de dicho primer extremo del recurso:

Considerando, en cuanto al segundo, que la posesion civil y natural á que se refiere la ley 45 de Toro, ó sea la 1.ª, tít. 24, libro 11 de la Novísima Recopilación, que se alega en el motivo 6.º, solo se entiende trasferida por ministerio de la ley en el que con arreglo á la fundacion debe suceder en el mayorazgo, y no habiendo acreditado el recurrente la cualidad de legítimo sucesor del vínculo fundado por D. Diego de Barros, segun la apreciacion que en vista de las pruebas practicadas ha hecho la Sala sentenciadora, no puede considerarse infringida la mencionada ley:

Considerando que si bien contra esta apreciacion se han alegado las leyes y doctrinas de que se hace mérito en los motivos 1.º al 5.º, 7.º y 8.º, la referida Sala sin embargo no se ha concretado á examinar de una manera aislada ó exclusiva los documentos más ó ménos defectuosos á que alude el recurrente, ni solo ha tenido en cuenta las ejecutorias recaídas en 1777 y 1789 en pleitos, en que ni esté ni sus ascendientes fueron partes, sino que ha formado su criterio por todo el conjunto de las pruebas aducidas, que la misma ha podido y debido apreciar, sin incurrir por ello en ninguna de las infracciones que respecto á este extremo se alegan:

Y considerando que consignada en sentido hipotético la cita de las disposiciones legales y doctrinas que en el motivo 9.º se comprenden, no puede servir en esta forma de fundamento al recurso de casacion;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Agustin Galicia y Mercado, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de qué certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Abril de 1868.—Gregorio Camilo García.

## ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

*Negociado de estudios especiales.*

Está vacante en la Escuela especial de Náutica de Santander la Cátedra de Cosmografía, pilotaje, maniobra y dibujo, dotada con el sueldo anual de 1.000 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en San-

tándose en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser piloto.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema

siguiente que ha señalado la Junta consultiva de la Armada: «¿Qué medios pueden emplearse para la determinacion, por observaciones astronómicas, de la latitud de un buque en el mar? ¿Qué grado de confianza merece cada uno de los métodos empleados para dicha determinacion de la latitud? ¿Qué errores pueden cometerse por falta de precision en los datos empleados? ¿Cómo puede suplirse en la mar la falta de observacion para hallar la latitud? Y cuáles son los métodos de proyeccion empleados para determinar tan importante elemento en el mar, y qué grado de exactitud merecen.»

Además acompañará un dibujo de una marina ejecutado á pluma.  
Madrid 21 de Abril de 1868.—El Director general, Carlos María Coronado.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

NUMERO 28.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN EL AÑO DE 1866.

Defunciones ocurridas en las capitales de provincia durante el año 1866, clasificadas por el sexo y estado civil de los fallecidos.

CAPITALES DE PROVINCIA.	SOLTEROS.			CASADOS.			VIUDOS.			TOTAL general.	Habitantes por un fallecido.
	Varones.....	Hembras.....	Total.	Varones.....	Hembras.....	Total.	Varones.....	Hembras.....	Total.		
Alava (Vitoria).....	277	259	536	110	91	201	28	60	88	825	1 por 25
Albacete.....	133	143	276	63	43	106	12	20	42	424	40
Alicante.....	308	247	555	132	74	206	69	68	137	898	35
Almeria.....	353	339	694	108	76	184	52	70	122	1.000	29
Ávila.....	86	63	149	25	19	44	11	22	33	226	30
Badajoz.....	257	193	450	104	58	162	66	77	143	753	30
Baleáres (Palma de Mallorca).....	384	382	766	167	109	276	65	125	190	1.232	43
Barcelona.....	2.094	1.735	3.829	740	623	1.363	294	583	879	6.071	31
Búrgos.....	383	358	741	132	74	206	44	70	114	1.061	24
Cáceres.....	124	118	242	39	34	73	14	26	40	355	37
Cádiz.....	737	571	1.308	312	206	518	120	252	372	2.198	33
Canárias (Santa Cruz de Tenerife).....	172	174	346	42	34	76	20	36	56	478	30
Castellon.....	260	249	509	93	54	147	46	53	99	755	27
Ciudad-Real.....	195	118	313	59	29	88	24	31	55	456	23
Córdoba.....	586	520	1.106	209	118	327	115	154	269	1.702	25
Coruña.....	437	387	824	125	67	192	43	87	130	1.146	26
Cuenca.....	74	71	145	38	15	53	28	14	42	240	31
Gerona.....	183	161	344	85	68	153	39	73	112	609	24
Granada.....	1.039	785	1.824	363	192	555	187	270	457	2.836	23
Guadalajara.....	103	83	186	43	28	71	11	22	33	290	27
Guipúzcoa (San Sebastian).....	159	157	316	72	33	110	27	43	70	496	29
Huelva.....	58	72	130	41	27	68	18	23	41	239	41
Huesca.....	198	149	347	87	48	135	34	53	87	569	18
Jaen.....	353	275	628	122	58	180	54	86	140	948	24
Leon.....	214	174	388	51	67	118	31	29	60	566	17
Lérida.....	210	191	401	99	51	150	25	58	83	634	30
Logroño.....	173	162	335	71	46	117	32	34	66	518	22
Lugo.....	174	175	349	63	64	127	31	59	90	566	40
Madrid.....	4.760	4.050	8.810	1.267	941	2.208	525	946	1.471	12.489	24
Málaga.....	1.249	1.056	2.305	406	271	677	170	304	474	3.456	27
Múrcia.....	671	652	1.323	294	266	560	130	179	309	2.192	40
Navarra (Pamplona).....	273	259	532	153	79	232	49	86	135	899	25
Orense.....	134	93	227	33	40	73	15	44	59	359	30
Oviedo.....	312	324	636	99	106	205	65	68	133	974	29
Palencia.....	233	236	469	70	64	134	37	29	66	669	20
Pontevedra.....	47	48	95	15	12	27	12	21	33	153	43
Salamanca.....	179	182	361	82	49	131	37	55	92	584	37
Santander.....	599	527	1.126	128	122	250	50	90	140	1.516	20
Segovia.....	117	98	215	32	28	60	30	25	55	330	31
Sevilla.....	949	710	1.659	424	288	712	225	362	587	2.958	40
Soria.....	75	51	126	30	17	47	9	12	21	194	30
Tarragona.....	183	153	336	79	50	129	33	38	71	536	34
Teruel.....	107	78	185	50	19	69	29	19	48	302	35
Toledo.....	187	117	304	56	59	115	52	47	99	518	34
Valencia.....	1.084	956	2.040	438	286	724	219	331	550	3.314	32
Valladolid.....	568	456	1.024	212	146	358	71	110	181	1.563	28
Vizcaya (Bilbao).....	210	171	381	75	58	133	40	57	97	611	29
Zamora.....	191	112	303	72	39	102	26	32	58	463	27
Zaragoza.....	1.189	946	2.135	429	288	717	151	246	397	3.249	21
TOTAL.....	23.043	19.586	42.629	8.039	5.630	13.669	3.515	5.611	9.126	65.424	1 por 28

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES  
Y DERECHOS DEL ESTADO.

El día 29 de Mayo próximo, á las doce, se celebrará subasta pública ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas del Estado en Almaden para contratar el suministro de 400 baldeses necesarios en dichas minas durante el año económico de 1868 á 1869, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general é indicado punto de subasta.

El precio máximo admisible fijado para la adquisicion de dichos baldeses es el de 575 milésimas de escudo por cada uno, importando por consecuencia la totalidad 230 escudos.

La fianza prévia para hacer postura consistirá en 70 escudos, y para garantía del contrato presentará el asentista un fiador abonado á satisfaccion de la Junta de subastas, con arreglo á las condiciones 6.<sup>a</sup> y 13.<sup>a</sup> del pliego formado para dicho acto.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

*Modelo.*

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 400 baldeses para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de.... por cada baldés (expresado por letra).

(Fecha, firma y domicilio.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Abril de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

El día 29 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, se celebrará subasta pública ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas del Estado en Riotinto para contratar el surtido de cal parda y blanca necesaria en dichas minas durante el año económico de 1868 á 1869, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general é indicado punto de subasta.

Los precios máximos admisibles fijados para el expresado suministro son los de 2 escudos 173 milésimas quintal métrico de cal parda, y el de 4 escudos 546 milésimas el id. id. de la blanca, ascendiendo el importe del referido surtido en todo el año económico á 200 escudos próximamente.

La fianza prévia para hacer postura consistirá en 10 escudos y el depósito en 60, con arreglo á las condiciones 5.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> del pliego de subasta.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

*Modelo.*

El que suscribe, vecino de...., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de cal parda y blanca de las minas de Riotinto en todo el año económico de 1868 á 1869, se comprometo á tomarlo á su cargo cumpliendo todas sus condiciones, por el precio de remate y con la bonificación de.... por cada 100 escudos de la liquidacion que se practique (expresado por letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Abril de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

*RELACION de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Marzo próximo pasado; la cual se publica en virtud de la ley de Presupuestos de 15 de Julio de 1855.*

HACIENDA.

D. Antonio Mallen, clasificado con el haber anual de 1.000 escudos, mitad de 2.000 que sirven de regulador, y 29 años, 3 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 19 años, un mes y 20 días, y se le acumulan como Oficial primero de la Tesorería de Hacienda pública de Sevilla 5 años, 7 meses y 29 días; Tesorero de Hacienda pública de Guadalajara un año, 5 meses y 12 días; Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de Sevilla 9 meses y 10 días; Inspector de la contribucion industrial y de comercio de dicha capital 9 meses y 7 días; Oficial segundo en comision de la Administracion principal de Hacienda pública de la misma provincia un año y 6 meses.

D. José del Pozo, clasificado con el haber de 720 escudos anuales, tres quintas partes de 1.200 que sirven de regulador, y 25 años 8 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 24 años, 7 meses y 21 días, y se le acumulan como Visitador de los derechos de consumos de Valladolid 16 días; en igual cargo en Barcelona 2 meses y 19 días; Visitador del Resguardo de consumos de esta corte 9 meses y 13 días.

D. Manuel Diaz Maroto, clasificado con el haber anual de 640 escudos, cuatro quintas partes de 800 que sirven de regulador, y 37 años, 7 meses y 6 días de servicios que tenia reconocidos en clasificacion anterior.

D. José Hurtado y Calvo, clasificado con el haber anual de 400 escudos, mitad de 800 que sirven de regulador. Extracto de servicios: Oficial tercero de la Contaduría de Rentas del partido de Ocaña 4 años, 7 meses y 14 días; Oficial cuarto de la Administracion de Rentas de dicho partido 3 años, 6 meses y 9 días; Oficial segundo de la Contaduría del mismo 2 años, 9 meses y 22 días; Oficial segundo interino de la misma 3 años, 11 meses y 18 días; Oficial primero de la misma 5 meses y 29 días; Contador de Rentas de dicho partido un mes y 27 días; Oficial de la clase de sétimos de Real

Hacienda con destino á servir el mismo cargo 6 años, 2 meses y 22 días; y se le deducen por razon de menor edad un año, 3 meses y 6 días.

D. José Melchor García, clasificado con el haber anual de 720 escudos, tres quintas partes de 1.200 que sirven de regulador, y 33 años, 4 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 15 años, 7 meses y 26 días; en el ejército 6 años, un mes y 12 días; agregado á la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia 4 años, 2 meses y 21 días; comisionado para el arreglo del Archivo de las oficinas de Hacienda 2 años, 8 meses y 3 días; abonos de campaña 4 años, 9 meses y 22 días.

D. Manuel Gonzalez y Gonzalez, clasificado con el haber anual de 150 escudos, cuarta parte de 600 que sirven de regulador, y 15 años, 2 meses y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 6 años y 14 días; dependiente de la ronda de visita de los derechos de puertas de Valladolid 2 años, 4 meses y 11 días, en igual destino en Búrgos 7 meses y 17 días; en Madrid un año, 6 meses y 21 días; en Palma un mes y 28 días; cabo de la misma Ronda un año, 3 meses y 8 días; Oficial de libros Interventor de los derechos de consumos de Guadalajara 6 meses y 27 días; Visitador de los mismos en Barbastro 5 meses y 12 días; Visitador de los derechos de consumos de Guadalajara 2 años, 2 meses y 8 días.

Ilmo. Sr. D. Felipe Vereterra, clasificado con el haber anual de 2.500 escudos, mitad de 5.000 que sirven de regulador, y 30 años y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 27 años, 5 meses y 13 días, y se le acumulan como Vocal de la Junta consultiva de Moneda un año y 24 días, y Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública un año, 6 meses y 22 días.

GOBERNACION.

D. Juan de la Peña, clasificado con el haber anual de 300 escudos, mitad de 600 que sirven de regulador, y 20 años, 5 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 7 años, 8 meses y 9 días; Celador de seguridad pública de Cieza 3 años, 6 meses y 13 días; Interventor de la Estafeta de Játiva 6 meses y 28 días; Conductor de Correos de segunda clase 9 meses y 16 días; Oficial de la Administracion de Correos de Reus un año, 10 meses y 12 días; Oficial tercero de la de Granada 7 meses y 3 días.

D. Juan Pedro Sanmartín, clasificado con el haber anual de 800 escudos, cuatro quintas partes de 1.000 que sirven de regulador, y 47 años, 10 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 44 años, 4 meses y 19 días, y se le acumulan como Secretario de la Junta provincial de Sanidad de Alicante 2 años, 5 meses y 20 días.

D. Ignacio Muñoz y Lopez, clasificado con el haber anual de 300 escudos, cuarta parte de 1.200 que sirven de regulador, y 18 años y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial segundo segundo del Gobierno político de Almería un mes y 22 días; Oficial segundo primero del mismo un año, 10 meses y 17 días; Oficial tercero primero del de Búrgos un año, 11 meses y 2 días; Oficial cuarto primero del de Granada 11 meses y 5 días; Oficial tercero segundo del mismo 2 años y 25 días; Oficial primero del de Albacete un año, 4 meses y 10 días; Oficial segundo del mismo 2 meses y 2 días; Visitador de puertas de Almería un mes y 5 días; Oficial primero del Gobierno de Albacete 11 meses; Oficial segundo del de Valencia 8 meses; Fiel de la contribucion de consumos de Granada 3 meses y 27 días; Investigador primero de la de subsidio de dicha provincia un mes y 4 días; Oficial tercero del Gobierno de la provincia de Jaen 4 meses y 24 días; Oficial tercero del de Almería 9 meses y 22 días; Oficial primero del mismo un año, 11 meses y un día; Oficial primero del de Avila 3 meses y 24 días; en igual cargo en Granada 2 años, 2 meses y 13 días; Secretario de la Diputacion y Consejo de dicha provincia 2 años, 8 meses y 7 días.

D. Hilario Serrano, clasificado con el haber anual de 300 escudos, mitad de 600 que sirven de regulador, y 22 años, un mes y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 7 años; Conductor de Correos de segunda clase 2 años, un mes y 20 días; Conductor de primera clase un año, 2 meses y 17 días; cabo de infantería del Resguardo especial de Sales de la provincia de Guadalajara 8 meses; Administrador de Rentas Estancadas de Tamames 2 años, 8 meses y 11 días; Oficial cuarto de la Administracion de Correos de Valladolid 3 años, 4 meses y 10 días; Oficial tercero de la misma 2 años, 5 meses y 16 días; Oficial primero de la de Palencia 6 meses y 21 días; Administrador de Correos de Ciudad-Real 9 meses y 21 días; Oficial primero de la de Avila 10 meses y 9 días; Oficial tercero de la misma 4 meses y 22 días.

D. Miguel Poyatos, clasificado con el haber anual de 600 escudos, mitad de 1.200 que sirven de regulador, y 26 años, 8 meses y 8 días de servicios, Extracto de los mismos: en el ejército 24 años, 5 meses y 5 días; Alcalde-Corregidor de Coin 2 años, 3 meses y 3 días.

D. José Antonio Llorente, clasificado con el haber anual de 800 escudos, cuatro quintas partes de 1.000 que sirven de regulador, y 42 años y 7 meses de servicios que tenia reconocidos anteriormente.

D. Miguel de Galvez, clasificado con el haber anual de 600 escudos, mitad de 1.200 que sirven de regulador, y 23 años, 6 meses y 3 días de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 21 años, un mes y 16 días, y se le acumulan como Oficial segundo de la Administracion de Correos de Barcelona un mes y 6 días; Comandante del presidio de Motril 9 meses y 4 días; en igual destino en Toledo un año, 6 meses y 7 días.

D. José Rifá del Alamo, clasificado con el haber anual de 700 escudos, mitad de 1.400 que sirven de regulador, y 22 años y un mes de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 20 años y 11 días; Secretario del Gobierno de la provincia de Albacete 6 meses y 5 días; Oficial en comision del de Avila 19 días; Oficial de Administracion de primera clase en comision en el Ministerio de la Gobernacion un año, 5 meses y 25 días.

D. Eusebio Manuel Sanchez, clasificado con el haber anual de 150 escudos, cuarta parte de 600 que sirven de regulador, y 18 años, 7 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: Celador de proteccion y seguridad

pública de Montéras 22 días; en igual destino en Villaseca de los Gasintos un año y 6 días; en Béjar 4 meses y 9 días; en Ciudad-Rodrigo un año y 16 días; agente de protección de Salamanca 3 meses y 5 días; cabo de agentes un año, 10 meses y 16 días; Celador de protección y seguridad pública de dicha capital 11 meses y 28 días; Celador de vigilancia de la misma 8 años, 10 meses y 17 días; Subinspector de segunda clase un año, 7 meses y 12 días; Subinspector de primera clase 2 años, 6 meses y 3 días.

## GRACIA Y JUSTICIA.

D. Pedro Alcántara Valenciano, clasificado con el haber anual de 1.100 escudos, mitad de 2.200 que sirven de regulador, y 23 años, 2 meses y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia de Rivas 6 meses y 25 días; en el de San Mateo 7 años y 11 días; en el de Totana un año y 18 días; en el de Figueras un año, 10 meses y 8 años; Juez de primera instancia de Montblanc un año, 9 meses y 23 días; en el de Murias 2 meses y 16 días; en el de Baltanas un año, 7 meses y 6 días; en el de Riaño un mes y un día; en el de Tamarite 2 años, 4 meses y 15 días; en el de Villanueva y Geltrú un año, 6 meses y 5 días; en el de Puigcerdá un año, 2 meses y 29 días; en el de Trujillo un año, 9 meses y un día; en el de Orense un año, 3 meses y 9 días; en el de Tortosa 9 meses y 24 días.

D. Lucas Ibañez, clasificado con el haber anual de 720 escudos, dos quintas partes de 1.800 que sirven de regulador, y 21 años, 6 meses y 10 días de servicios que tenía reconocidos en clasificación de 4 de Enero último.

D. Bernardino Lillo, clasificado con el haber anual de 1.600 escudos, cuatro quintas partes de 2.000 que sirven de regulador, y 35 años, 11 meses y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 26 años, 7 meses y 15 días, y se le acumulan como Promotor fiscal en comision del Juzgado de Jaen 26 días; Juez de primera instancia de Velez-Rubio un año, un mes y 19 días; y se le abona como cesante por reforma un mes y 10 días, y por razón de carrera 8 años.

D. Gregorio Belinchon, clasificado con el haber anual de 550 escudos, cuarta parte de 2.200 que sirven de regulador, y 16 años y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: Agente fiscal de la Audiencia de Oviedo 2 años, 10 meses y 13 días; Comisionado especial de Ventas de Bienes nacionales 2 años, 6 meses y 2 días; Juez de primera instancia de Priego un año, 9 meses y 12 días; en el mismo cargo en Valdepeñas 3 años, 3 meses y 21 días; en el de San Clemente un año, 7 meses y 26 días; en el de Huete un mes y 27 días; en el de Reus 3 años, 9 meses y 21 días.

## FOMENTO.

D. José Gonzalez y Fernandez, clasificado con el haber anual de 1.000 escudos, mitad de 2.000 que sirven de regulador, y 20 años, 3 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional movilizad un año, 2 meses y 25 días; Letrado Consultor del Tribunal de Comercio de Cartagena 14 años, un mes y 2 días; en el mismo cargo con aumento de sueldo 4 años, 11 meses y 9 días.

## ULTRAMAR.

D. Lorenzo Olave, clasificado con el haber anual de 4.000 escudos, mitad de 8.000 que sirven de regulador, y 20 años, 3 meses y 5 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 15 años, un mes y 13 días, y se le acumulan como Abogado de Beneficencia de Vizcaya 5 años, un mes y 22 días.

D. Vicente de la Torre Trasierra, clasificado con el haber anual de 4.000 escudos, mitad de 8.000 que sirven de regulador, y 20 años, 7 meses y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: tenía reconocidos anteriormente 18 años, 7 meses y 18 días, y se le acumulan como Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina un año, 11 meses y 20 días.

D. Víctor Gonzalez, clasificado con el haber anual de 800 escudos, mitad de 1.600 que sirven de regulador, y 21 años, 9 meses y 13 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 10 años y 7 meses; Oficial de la Administración Tesorería de la Intendencia de Visayas 2 años, 5 meses y 24 días; Teniente segundo del cuerpo de Carabineros de Real Hacienda un año, 3 meses y 11 días; Administrador del vino en la provincia de Cebú 3 años, 2 meses y 12 días; Oficial de la Administración de Hacienda pública de dicha provincia 4 meses; almacenero de la Administración de Rentas unidas de Visayas 2 años, 5 meses y 21 días; Vista de la Aduana de Cebú, 11 meses y 9 días; Oficial segundo de la Administración de Rentas unidas de Visayas un mes y 26 días.

D. Agustín de Planes, clasificado con el haber anual de 1.600 escudos, cuatro quintas partes de 2.000 que sirven de regulador, y 35 años, un mes y 23 días de servicios que tiene reconocidos en clasificación anterior.

D. Juan José Coghén, clasificado con el haber anual de 3.000 escudos, mitad de 6.000 que sirven de regulador, y 21 años y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: Oficial Inspector primero de la Administración de Estancadas de Cádiz un año y 8 meses; Guarda-almacen de efectos estancados de dicha provincia 2 años, 7 meses y 18 días; Contador de la Administración de Rentas internas de Puerto-Rico 7 años, 10 meses y 16 días; Ministro del Tribunal de Cuentas de dicha isla 9 años, 8 meses y 26 días.

D. Francisco María Urrutia, clasificado con el haber anual de 1.200 escudos, mitad de 2.400 que sirven de regulador, y 23 años, 2 meses y 15 días. Extracto de los mismos: Escribiente de la Administración general de Rentas marítimas 2 años, 2 meses y 26 días; Escribiente segundo del Interventor de almacenes 4 años, 4 meses y 23 días; Escribiente de la clase de primeros de la Administración de Rentas marítimas un año y 10 meses; Escribiente quinto de primera clase de la misma un año, 6 meses y 21 días; Escribiente tercero de primera clase un año, 11 meses y 25 días; Oficial noveno segundo de la misma 2 años, 9 meses y 4 días; Oficial octavo tercero de la misma 3 años, 8 meses y 10 días; Oficial tercero de cuarta clase un año, 2 meses y 16 días; Oficial segundo cuarto 2 meses y 12 días; Oficial tercero de Hacienda en la Administración local de la Aduana de la Habana 2

años, 8 meses y 25 días; Oficial quinto en comision de dicha Aduana 7 meses y 3 días.

D. Juan Crisóstomo Romero, clasificado con el haber anual de 700 escudos, mitad de 1.400 que sirven de regulador, y 26 años, 7 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Real Lotería de Puerto-Rico 6 años, 2 meses y 6 días; Escribiente del Tribunal de Cuentas de dicha isla 14 años, 8 meses y 20 días; Oficial auxiliar de tercera clase del mismo 3 años, 3 meses y 10 días; Auxiliar de segunda clase 2 años y 5 meses.

## Montepios.

Doña María Alvistur, viuda de D. Luis Alvarez, Ministro que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara la pensión vitalicia de 250 escudos anuales.

Doña Angela Gomez Elías, viuda de D. José Cecilio Sagües, Oficial segundo de Hacienda pública jubilado. Se le declara la pensión de 300 escudos anuales.

Doña Ana Cáceres y Aguirre, viuda de D. Francisco Mir, Inspector segundo que fué de la Administración principal de Hacienda pública de las Baleares. Se la declara en union de su hija política la pensión de 300 escudos anuales.

Doña Amalia y Doña Carolina Granés, huérfanas de D. Cayetano, Tesorero que fué de Alava. Se les declara la pensión de 350 escudos anuales.

Doña Manuela Gombau y Labad, viuda de D. Antonio Esponera, Regente que fué de la Audiencia de Granada. Se le declara la pensión vitalicia de 1.000 escudos anuales.

D. José María Calderon, huérfano de D. Antonio, Vista que fué de la puerta de mar de Cádiz. Se le declara la pensión de 200 escudos anuales.

Doña Francisca Querol, viuda de D. Tomás Campuzano, empleado en Hacienda pública jubilado. Se le declara la pensión de 300 escudos anuales.

Doña Adelaida Acevedo, huérfana de D. Juan, Administrador que fué de Rentas de Orense. Se le declara la pensión de 330 escudos anuales.

Doña Dolores, Doña Elías y Doña Carmen Francisco y Trinidad, huérfanas de D. Francisco Javier, Oficial que fué de la Contaduría de Propios y arbitrios de Canarias. Se les declara la pensión de 100 escudos anuales.

Doña Teresa y Doña María de la Concepción Monteagudo, huérfanas de D. Joaquín, Administrador que fué de la Fábrica de Sal de Fuentealbilla. Se les declara la pensión de 150 escudos anuales.

Doña Vicenta Martínez, viuda de D. Francisco Izquierdo, Oficial que fué de la clase de cuartos de Hacienda pública de la Dirección general de la Deuda. Se le declara la de 200 escudos anuales.

Doña Jacoba Maestresala, viuda de D. Pedro Félix Medrano, Juez de primera instancia que fué de Huesca. Se le declara la de 440 escudos anuales.

Doña Micaela Niño, viuda de D. Antonio Medrano, Oficial primero que fué de la Inspección de Bienes de la orden de San Juan en el Ministerio de Gracia y Justicia. Se la declara sin derecho á goce de pensión.

Doña María de los Dolores Marán, huérfana de D. Gregorio, Fiscal que fué de la Audiencia de Valencia, y viuda de D. Juan Toria. Se le declara la pensión de 500 escudos anuales.

Doña Inés Muñoz, huérfana de D. Manuel, Miliciano nacional que fué, muerto por los facciosos. Se la declara sin derecho á la trasmisión que solicita.

Doña Manuela Berestey, viuda de D. Juan Navarro, Inspector de Correos y postas jubilado. Se le declara la pensión de 570 escudos anuales.

Doña Julia Tasara, viuda de D. Luis de Massa, Alcalde mayor que ha sido de la Habana. Se le declara la de 2.000 escudos anuales.

Doña Gabriela Anselma Madariaga, viuda de D. Juan Antonio Suarez, almacenero que fué de la Aduana de Manila. Se le declara la de 600 escudos anuales.

Doña Elena Fábrega, viuda de D. Antonio Quintanilla, Alcalde mayor que fué del distrito de San Cristóbal de la Habana: Se le declara la de 550 escudos anuales.

Doña Perfecta Acha, viuda de D. Evaristo Layseca, Secretario que fué del Gobierno político de Madrid. Se le declara la pensión vitalicia de 600 escudos anuales.

## Mesadas de supervivencia.

Doña Matilde Fernandez, viuda de D. Angel Martinez, mozo de oficios que fué de la Administración de Correos de Mondoñedo. Se la declara sin derecho á mesadas.

Doña Isabel Marquez, viuda de D. Benito Bueno, marinero de primera clase del Resguardo especial de Sales de la provincia de Cádiz. Se le declaran dos mesadas al respecto de 292 escudos anuales.

Doña Magdalena Labin, viuda de D. Manuel Magallon, ordenanza que fué del Ministerio de Hacienda. Se le declaran dos mesadas al respecto de 450 escudos anuales.

## Exclaustrados.

D. Salvador Rivaya, corista profeso del Monasterio de San Salvador de Oña. Se le declara la pensión de 300 milésimas de escudo diarias.

D. Pedro Perez y Lopez, Presbítero bernardo del convento de Osera. Se le declara la de 600 milésimas de escudo diarias.

D. José Alonso Penche, Presbítero carmelita descalzo de Toledo. Se le declaran las de 500, 400, 500 y 600 milésimas de escudo diarias.

D. Raimundo Carrillo, Presbítero dominico de Pamplona. Se le rehabilita en el disfrute de la pensión de 500 milésimas de escudo diarias.

D. Pedro García Rodríguez, corista carmelita descalzo del convento de Batuecas de Salamanca. Se le declara la de 300 milésimas de escudo diarias.

D. Segismundo Llupart, corista mercenario de Barcelona. Se le declara la de 300 milésimas de escudo diarias.

D. Leon Mahamud, Presbítero carmelita descalzo de Santa Teresa de Lazcano. Se le declaran las pensiones de 400, 500 y 600 milésimas de escudo diarias.

Madrid 9 de Abril de 1868. — El Secretario, Manuel Estéban Blanco. — V.º B.º — El Presidente, Arias.

## DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION

DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal que han sido reclamados en esta Direccion general; la cual se formó en virtud de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 6 de Marzo próximo pasado, y que se hallan anotados en el registro especial que previene el último de dichos artículos, con expresion de los nombres de los reclamantes, el de los acreedores, clase á que corresponden y centros ó Contadurías donde han sido liquidados (1).

(Continuacion.)

Reclamante D. Miguel Miró Llacer, acreedor D. Juan Bautista Molina, exclaustado; liquidado por la Contaduría de Alicante.  
 Id. D. Manuel José de Paz, acreedor D. Félix Zabal, exclaustado; por la de Alicante.  
 Id. D. Antonio Calixto Calizalbo, acreedor D. Sebastian Aranda, retirado; por la de Córdoba.  
 Id. D. Carlos María Rebollo, acreedora Doña María Lorenzo, pensionista de gracia; por la de Córdoba.  
 Id. D. Faustino García Rojas, acreedor D. Ramon Maserna, retirado; por la de Barcelona.  
 Id. D. José P. Gonzalez, acreedor D. Francisco Mira y Serrano, exclaustado; por la de Alicante.  
 Id. D. Manuel Malo de Molina, acreedor D. Antonio Sanchez y Vicent, exclaustado; por la de Alicante.  
 Id. D. Marcelino del Arco, acreedor D. Martin Seijo, retirado; por la de la Coruña.  
 Id. D. Antonio María Barcárcel, acreedor D. Juan Antonio Perez, retirado; por la de Lugo.  
 Id. D. José Genaro Vilanova, acreedor D. Francisco Daza Ruiz, retirado; por la de Almería.  
 Id. D. Carlos María Rebollo, acreedora Doña María de los Dolores García, monte-pio militar; por la de Córdoba.  
 Id. D. Juan Bautista Oliván, acreedor D. Manuel Martinez Muro, exclaustado; por la de Logroño.  
 Id. D. Juan José María del Rivero, acreedor D. Bernardo Font, exclaustado; por la de Zamora.  
 Id. D. José R. Negro, acreedor D. Agustin Rodriguez, exclaustado; por la de Zamora.  
 Id. D. Alejandro Larrubiera, acreedor D. Antonio Gomez, retirado; por la de Córdoba.  
 Id. D. Simon de Grados, acreedor D. Fernando Quintana, exclaustado; por la de Cáceres.  
 Id. D. Nicolás Aldir, acreedor D. Cayetano Lucio, retirado; por la de Pontevedra.  
 Id. D. Pascual Galindo, acreedor D. Francisco Alonso, exclaustado; por la de Alicante.  
 Id. D. Miguel Miró Llacer, acreedor D. Antonio Peñalva, exclaustado; por la de Alicante.  
 Id. D. Fernando Caspe, acreedor D. Juan Cabrera, retirado; por la de Granada.  
 Id. D. Carlos María Rebollo, acreedor D. Carlos José Mendoza, retirado; por la de Granada.  
 Id. D. Martin Botella, acreedor D. Isidro Domenech, exclaustado; por la de Valencia.  
 Id. D. Manuel Malo de Molina, acreedor D. Miguel Manen, exclaustado; por la de Valencia.  
 Id. D. José Malo y Jordana, acreedor D. José Mira, retirado; por la de Orense.  
 Id. D. José María Martinez, acreedora Doña María Salomé Monrival, monte-pio militar; por la de Badajoz.  
 Id. D. Juan Fernando Marquesi, acreedor D. Jerónimo Melgarejo de Guzman, activo; por la de Huelva.  
 Id. Doña Mariana Albors, acreedor D. Francisco Pastor, exclaustado; por la de Alicante.  
 Id. D. Domingo G. y Diaz, acreedor D. José Trujillo, jubilado; por la de Cadiz.  
 Id. D. Antonio Prat, acreedor D. Ventura de Prat, jubilado; por la de Cadiz.  
 Id. D. Félix Martinez Azcoytia, acreedor D. Manuel María Liaño, retirado; por la de Badajoz.  
 Id. D. Lorenzo Jouve, acreedor D. Fernando Govantes, retirado; por la de Sevilla.  
 Id. D. Manuel Ledesma, acreedora Doña Leonor Lopez San Roman, pasiva; por la de Cadiz.  
 Id. D. Tomás Perez Anguita, acreedor D. Bartolomé Sanchez, exclaustado; por la de Málaga.  
 Id. D. Francisco Martina Castell, acreedor D. Pedro Alua, cesante; por la de Almería.  
 Id. D. Manuel Malo de Molina, acreedor D. José García Teresa, pasivo; por la de Cadiz.  
 Id. D. Tomás P. Anguita, acreedor D. Marcelino Lopez Brizuela, pasivo; por la de Sevilla.  
 Id. D. Manuel José de Paz, acreedor D. José Nondider, exclaustado; por la de Alicante.  
 Id. D. Manuel Figueroa, acreedor D. Manuel Agrela, pensionista de gracia; por la de la Coruña.  
 Id. D. Manuel Figueroa, acreedor D. José Rieriz, exclaustado; por la de la Coruña.

Véase la GACETA de ayer.

Id. D. Francisco de Paula Asís, acreedor D. Juan Cachazo, retirado; por la de Granada.  
 Id. D. Miguel Montalvo, acreedor D. Domingo Campo, retirado; por la de Orense.  
 Id. D. Manuel Ledesma, acreedora Doña Mercedes Rosa Alcázar, pasiva; por la de Cadiz.  
 Id. D. Manuel Malo de Molina, acreedor D. José Anton, exclaustado; por la de Alicante.  
 Id. D. Manuel José de Paz, acreedora Doña María Joaquina Dominguez, monte-pio militar; por la de Granada.  
 Id. D. Lorenzo Jouve, acreedor D. Juan Romero, retirado; por la de Sevilla.  
 Id. D. Pedro Moreno, acreedor D. José García, exclaustado; por la de Málaga.  
 Id. D. Manuel José de Paz, acreedor D. Pablo Segur, pasivo; por la de Orense.  
 Id. D. Juan Gaya, acreedora Doña Elvira Ricardo y D. José Penit, monte-pio civil; por la de Alicante.  
 Id. D. Marcelino del Arco, acreedor D. José Lombardía, caducado; por la de la Coruña.  
 Id. Doña Vicenta Bañon, acreedor D. José Miguel Zabaleta, cesante; por la de Murcia.  
 Id. D. Miguel Montalvo, acreedor D. Francisco Dominguez, pensionista de gracia; por la de Orense.  
 Id. D. Víctor J. Jimenez, acreedora Doña Gertrudis Solera, monte-pio militar; por la de Murcia.  
 Id. D. Francisco Moreno Cañas, acreedor D. Manuel Redado, retirado; por la de Murcia.  
 Id. D. Manuel Jimenez Peña, acreedor D. José de la Peña, exclaustado; por la de Pontevedra.  
 Id. D. Miguel Montalvo, acreedor D. Estéban Santiago, retirado; por la de Orense.  
 Id. D. Mareelino del Arco, acreedora Doña María Josefa Jáuregui, pensionista remuneratoria; por la de la Coruña.  
 Id. Doña Ascension Julian, acreedora Doña Isabel María Sanchez, monte-pio militar; por la de Murcia.  
 Id. D. Mariano de Rojas, acreedor D. Ramon Martinez Villaverde, cesante; por la de Lugo.  
 Id. D. Manuel Dueñas, acreedor D. Melchor Peña, retirado; por la de Jaen.  
 Id. D. Manuel J. de Paz, acreedor D. Luis Escario Dominguez, monte-pio civil; por la de Granada.  
 Id. D. Baltasar Jimenez y Fuentes, acreedora Doña María Lopez Ponce de Leon, pensionista remuneratoria; por la de Málaga.  
 Id. D. José Lopez y Lopez, acreedora Doña María Josefa Artigan, religiosa; por la de Málaga.  
 Id. D. Marcelino del Arco, acreedor D. Manuel Antonio García, retirado; por la de la Coruña.  
 Id. D. Mariano Rojas, acreedor D. Ramon Moya, retirado; por la de Huelva.  
 Id. D. José del Pozo y Arenas, acreedor D. Joaquin Perez, retirado; por la de Badajoz.  
 Id. D. Ignacio de Tró y Ortolano, acreedor D. Ventura Cuesta, retirado; por la de Barcelona.  
 Id. D. Francisco Moreno Cañas, acreedor D. Juan Arroyo, cesante; por la de Jaen.  
 Id. D. Miguel Miró Llacer, acreedor D. Tomás Cabot, exclaustado; por la de Alicante.  
 Id. D. Juan Pastor y D. Manuel Perez, acreedor D. Manuel Perez, activo; por la de Almería.  
 Id. D. Manuel Figueroa, acreedor D. Raimundo Boada, retirado; por la de la Coruña.  
 Id. D. Vicente Pereira, acreedor D. José Cobelo, retirado; por la de la Coruña.  
 Id. D. Lucas Lopez Rodriguez, acreedor D. Julian Naranjo, retirado; por la de Ciudad-Real.  
 Id. D. Manuel M. de Molina, acreedor D. José Lopez Pereira, retirado; por la de Cadiz.  
 Id. Doña Josefa García, acreedor D. Juan García, retirado; por la de Valencia.  
 Id. Doña María Manuela Rodriguez, acreedor D. José Antonio Rodriguez, caducado; por la Direccion de Contabilidad de Marina.  
 Id. D. Domingo Agulla, acreedor D. Francisco Fernandez, retirado; por la Contaduría de Oviedo.  
 Id. D. Francisco Moreno Cañas, acreedor D. Angel Diestra, caducado; por la de Murcia.  
 Id. D. Ceferino Soto y Heredia, acreedoras Doña Clara y Doña Petra Falcón, monte-pio militar; por la de Zaragoza.  
 Id. D. Robustiano Boada, acreedor D. Manuel Lopez Lozano, jubilado; por la de la Coruña.  
 Id. D. Faustino García Rojas, acreedora Doña María Carmen Casasola, pasiva; por la de Almaden.  
 Id. D. Manuel M. de Molina, acreedor D. José Sanchez, retirado; por la de Granada.  
 Id. D. Lorenzo Jouve, acreedor D. Miguel Ruiz Martinez, cesante; por la de Sevilla.  
 Id. D. Ramon Francisco Lopez, acreedor D. Silvestre Lage, retirado; por la de la Coruña.  
 Id. D. Marcelino del Arco, acreedora Doña Juana Beroide, pensionista remuneratoria; por la de la Coruña.  
 Id. D. Vicente Martin Bonilla, acreedor D. José Lopez, exclaustado; por la de Salamanca.

Id. D. Juan José Ortiz y Lopez, acreedor D. Juan de la Haza, exclaustado; por la de Sevilla.

Id. D. Juan José Ortiz y Lopez, acreedor D. Juan Sanchez, retirado; por la de Sevilla.

Id. D. Olegario Solís, acreedor D. José Gonzalez Olivares, activo; por la Direccion de Contabilidad de Marina

Id. D. Antonio Alvarez Galantini, acreedor D. Venancio Alvarez García activo; por el centro de Guerra.

Id. Doña María Loreto Alora Ontero, acreedor D. Julian García Rodriguez, activo; por la Ordenacion general de Gracia y Justicia.

Id. D. José L. Soro Valdovi, acreedor D. Rafael Solera, activo; por la Ordenacion general de Gracia y Justicia.

Id. D. Juan Gonzalez Campillo, acreedor D. Francisco Gonzalez Campillo, pensionista; por el Ministerio de Estado.

Id. D. Antonio del Cañizo, acreedor D. Juan de la Hora, pensionista; por el Ministerio de Estado.

Id. D. Alfonso Sanchez Dalp, acreedor D. Eusebio Dalp y Rosa, pensionista; por el Ministerio de Estado.

Id. D. Marcelino del Arco, acreedor D. Cristóbal García, activo; por la Contabilidad de Marina

Id. D. Víctor José Jimenez, acreedor D. Mariano Lanuza, exclaustado; por la Contaduría de Alicante.

Id. D. Manuel J. de Paz, acreedor D. Francisco Pastor, exclaustado; por la de Alicante.

Id. D. Manuel M. de Molina, acreedor D. Vicente Torró, exclaustado; por la de Alicante.

Id. D. Manuel Miró Llacer, acreedor D. Gaspar Crespo, exclaustado; por la de Alicante.

Id. D. Donato Ruiz, acreedor D. Francisco Vidal y Juan, exclaustado; por la de Alicante.

Id. D. Francisco P. Puig, acreedor D. Juan Trovat, exclaustado; por las de la Baleares.

Id. D. Francisco Moreno Cañas, acreedora Doña María Brisona, monte-pio militar; por la de Barcelona.

Id. D. Francisco Moreno Cañas, acreedora Doña Rita Sala, pensionista de gracia y Guerra; por la de Barcelona.

Id. D. Francisco Moreno Cañas, acreedor D. José Grillot, retirado; por la de Barcelona.

Id. D. Francisco Moreno Cañas, acreedor D. Matías Lapuente, retirado; por la de Barcelona.

Id. D. Ignacio de Tró y Ortolano, acreedor D. Sebastian Codina, pensionista remuneratorio; por la de Barcelona.

Id. D. Salustiano Sanchez, acreedor D. Juan Mouro, cesante; por la de Barcelona.

Id. D. Juan de Mesa, acreedor D. Cristóbal García, retirado; por la de Baajoz.

Id. D. Juan Antonio Pando, acreedor D. Gabriel Corrales, jubilado; por la de Badajoz.

Id. D. José Maximo Perez, acreedor D. Silvestre García, exclaustado; por la de Badajoz.

Id. D. Laureano Peñuela, acreedor D. Felipe Sanchez Tirado, activo; por la de Almaden.

Id. D. Mariano Rojas, acreedora Doña Ana María Suarez, monte-pio militar; por la de Canarias.

Id. D. Mariano Rojas, acreedora Doña Leonor Alvarado, religiosa; por la de Canarias.

Id. D. Marcelino del Arco, acreedor D. Silvestre Muard, caducado; por la de la Coruña.

Id. D. Marcelino del Arco, acreedor D. Raimundo Martinez, retirado; por la de la Coruña.

Id. D. Marcelino del Arco, acreedora Doña María Vicenta Lopez, monte-pio militar; por la de la Coruña.

Id. D. Francisco de Paula Puig, acreedora Doña Nicolasa Lago, monte-pio de Marina; por la de la Coruña.

Id. D. Marcelino del Arco, acreedor D. Luis Rodriguez, retirado; por la de la Coruña.

Id. D. Marcelino del Arco, acreedor Doña Francisca Fandiño, monte-pio de Marina; por la de la Coruña

Id. D. Antonio Sanchez y compañía, acreedora Doña Josefa Grandal, monte-pio de Marina; por la de la Coruña.

Id. D. Marcelino del Arco, acreedora Doña Gertrudis Rey, monte-pio de Marina; por la de la Coruña.

Id. D. Marcelino del Arco, acreedor D. Joaquin Abad, retirado; por la de la Coruña.

Id. D. Juan María Moya, acreedora Doña Teresa Diaz, monte-pio de Marina; por la de la Coruña.

Id. D. Marcelino del Arco, acreedor D. Juan Rodriguez, retirado; por la de la Coruña.

Id. D. Marcelino del Arco, acreedor D. Manuel Vitaller, retirado; por la de la Coruña.

Id. D. Marcelino del Arco, acreedor D. José Bolle, pensionista remuneratorio; por la de la Coruña.

Id. D. Manuel Figueroa, acreedora Doña María del Carmen Aguayo, monte-pio civil; por la de la Coruña.

Id. D. Marcelino del Arco, acreedor D. Nicolás Vazquez, retirado; por la Contabilidad de Marina.

Id. D. Marcelino del Arco, acreedor D. Cosme del Rio, retirado; por la Contaduría de la Coruña.

Id. D. Marcelino del Arco, acreedora Doña Juana Perez, pensionista remuneratoria; por la de la Coruña.

Id. D. Antonio Sanchez y compañía, acreedora Doña Petra Soto, monte-pio de Marina; por la de la Coruña.

Id. D. Marcelino del Arco, acreedor D. Clemente Perez, retirado; por la de la Coruña.

Id. D. Francisco de las Rivas, acreedor D. Pedro Luna, exclaustado; por la de Córdoba.

Id. D. Domingo Rey, acreedor D. José Soldati, retirado; por la de Cádiz.

Id. D. Rafael Talles, acreedor D. Pedro Martinez, retirado; por la de Cádiz.

Id. D. Francisco de P. Nieto, acreedor D. Manuel Quijada, retirado; por la de Cádiz.

Id. D. José Cascán, acreedora Doña Cayetana Sanchez Moyeda, pensionista; por la de Cádiz.

Id. D. Manuel Anduaga, acreedor D. Felipe Alegre, exclaustado; por la de Castellon.

Id. D. Bernardo Salgado, acreedor D. Juan García San Pedro, clero; por la Ordenacion general de Gracia y Justicia.

Id. D. Manuel Fajar, acreedor D. Veremundo Dominguez, jubilado; por la Contaduría de Barcelona.

Id. D. Fernando Caspe, acreedor D. Gonzalo Real, retirado; por la de Granada.

Id. D. Isidoro Lopez Sigüenza, acreedor D. Antonio Vilud, exclaustado; por la de Gerona.

Id. D. José Latorre, acreedor D. Manuel Cañada, retirado; por la de Guadalajara.

Id. D. Lorenzo Jouve, acreedor D. Estéban Rodriguez, retirado; por la de Huelva.

Id. D. Bonoso de Arcos, acreedor D. Ramon Niño, cesante; por la de Jaen.

Id. D. Manuel María Herrera, acreedor D. Félix Hurtado, exclaustado por la de Logroño.

Id. D. Demetrio Cardedid, acreedor D. José Peña, retirado; por la de Lugo.

Id. D. Manuel Somoza, acreedor D. Pedro Gonzalez, exclaustado; por la de Lugo.

Id. D. Nicolás Galicia, acreedor D. Bernardo Campillo, exclaustado por la de Leon.

Id. D. Isidoro Blanco y Orense, acreedor D. Zacarías García Bustaman; te, exclaustado; por la de Leon.

Id. D. Alipio Pio de Larriba, acreedor D. Miguel Tueros, exclaustado; por la de Leon.

Id. D. Ignacio Sanchez, acreedor D. Joaquin Soriano, exclaustado; por la de Leon.

Id. D. Pablo Cleto Zuazo, acreedor D. Juan Caballero, retirado; por la de Palencia.

Id. D. Francisco de Paula Nieto, acreedor D. Manuel Gutierrez Mendez, retirado; por la de la Coruña.

Id. D. Adolfo Leoa de Córtes, acreedor D. Antonio Alfaro, pasivo; por la Central.

Id. D. Manuel Ortiz, acreedor D. Francisco Serra, retirado; por la Direccion de Contabilidad de Marina.

Id. D. José Lago y Tomé, acreedor D. Malaquías Pilar, exclaustado; por la de Zamora.

Id. D. Víctor Zugasti, acreedor D. Vicente Muñoz, exclaustado; por la de Valencia.

Id. D. Manuel María Lozano, acreedora Doña María Faustina Brocona, religiosa; por la de Guadalajara

Id. D. Eduardo García Robles, acreedora Doña Angela Morrast, pasiva; por la de Cádiz.

Id. D. Salustiano Sanchez, acreedoras Doña Francisca y Doña Rosa Llu-sa, monte-pio civil; por la de Valencia.

Id. D. Francisco Julian, acreedor D. Manuel Salvador, exclaustado; por la de la Coruña.

Id. D. Marcos Martinez, acreedor D. José Lucas Mollinedo, cesante; por la de Madrid.

Id. D. Manuel Malo de Molina, acreedor D. Francisco Belda y Asensio, retirado; por la de Valencia.

Id. D. Francisco Julian, acreedoras Doña María Concepcion Revellon, Doña Vicenta Dieguez, D. Rafael Avilés, Doña Joaquina Arce, Doña Josefa Castro, Doña María del Rosario Rey y Doña Angela Hermida, religiosas; por la de la Coruña.

Id. D. Sebastian Fernandez, acreedoras Doña Raimunda de la Presentacion, Doña Vicenta de San Francisco Sanchez y Doña María de los Dolores Fernandez, religiosas; por la de Toledo

Id. D. José Gomez Serralde, acreedor D. Ramon Calvo, religioso; por la de Leon.

Id. D. José Gomez Serralde, acreedora Doña Plácida Ocín, religiosa; por la de Leon.

Id. D. Juan Piñan, acreedor D. Vicente Rodriguez, religioso; por la de Leon.

Id. D. Francisco Azcon de Espinosa, acreedor D. Carlos Espina, pensionista de gracia y Guerra; por la de Madrid.

Id. D. Cándido Juarez, acreedora Doña María Rosa Beradien, monte-pio militar; por la de Madrid.

Id. D. José del Pozo y Arenas, acreedor D. Francisco Jimenez, jubilado; por la de Madrid.

Id. D. José Rodriguez de la Casa, acreedor D. Juan Miguel Canal, retirado; por la de Madrid.

Id. D. Manuel Fernandez, acreedor D. Manuel Moliner de Velasco, caducado; por la de Madrid.

Id. D. Felipe Prats, acreedora Doña María Quintero y Carrasco, monte-pio militar; por la de Madrid.

Id. D. Agustín González, acreedor D. Ángel Hata, exclaustrado; por la de Madrid.

Id. D. Vicente y Doña María Salamanca, acreedor D. José Salamanca, cesante; por la de Madrid.

Id. D. Ramon Collado, acreedores D. Manuel Calero, D. José Martín Arguallada, cesantes, y Doña Josefa Fernández Guerra, monte-pío militar; por la de Granada.

Id. D. Simón de Grados, acreedor D. Ramon Pasos, retirado; por la de Orense.

Id. D. Celestino Vidal, acreedoras Doña María Cardemil, Doña Josefa Ferreiro, Doña María Piñero, Doña María Josefa Sánchez, Doña María Josefa Fraga, Doña Isabel Pérez, Doña María Vicenta Prado, Doña Rafaela Vazquez y Doña Jacoba Jira, religiosas; por la de la Coruña.

Id. D. Robustiano Boada, acreedores D. Antonio Suárez y D. Miguel Brelleres, retirados; por la de Sevilla.

Id. D. Mariano Rojas, acreedoras Doña Rosa Rodríguez y Doña Micaela Rodríguez, religiosas; por la de Canarias.

Id. D. Carlos Antonio Úbeda, acreedora Doña Antonia Aguilar y Valdivia, monte-pío militar; por la de Córdoba.

Id. D. Vicente Pereira; acreedoras Doña Teresa Vidal, Doña Rosa Vila y D. Tomás Pascual, pensionistas de gracia; por la de Orense.

Id. D. Francisco Castillo Valero, acreedores D. Juan Antonio del Castillo y D. Francisco del Castillo, exclaustrados; por la de Canarias.

Id. D. Santiago Manzano Llano, acreedor D. José Manzano, retirado; por la de Oviedo.

Id. Doña Valeriana, Doña Agustina y Doña Dolores Maruri, acreedor D. Juan Félix Maruri, convenido de Vergara; por la de Madrid.

Id. D. Baldomero Burreros, acreedor D. Ramon Llorente, retirado; por la de la Coruña.

Id. D. Juan José Ortiz y López, acreedores D. Santiago Márquez, exclaustrado, D. José Ruiz Pavón, retirado, D. Juan Comisaña, exclaustrado, y D. Liborio Casas, activo; por la de Sevilla.

Id. D. Luis Ibañez y Escribá, acreedora Doña Luisa Joaquina Escribá, pensionista de gracia; por la de Madrid.

Id. D. Ignacio Fernández Sanz y Ruano, acreedor D. Miguel Vivó, retirado; por la de Madrid.

Id. D. Ramon Barrueta, acreedor D. Jerónimo Artola, exclaustrado; por la de Málaga.

Id. D. Tomás Pérez Anguita, acreedor D. Pedro Martínez Hinojosa, exclaustrado; por la de Málaga.

Id. D. Ignacio de Tró y Ortolano, acreedor D. Cecilio Taló, retirado; por la de Málaga.

Id. D. Fernando Domingo López, acreedor D. Blas Martínez, retirado; por la de Murcia.

Id. D. Francisco Moreno Cañas, acreedor D. Juan Maza, retirado; por la de Murcia.

Id. D. Joaquín Bescansa, acreedor D. Diego Escobé, exclaustrado; por la de Navarra.

Id. D. Jerónimo Gallego de Sierra, acreedor D. Javier Fernández, exclaustrado; por la de Navarra.

Id. D. Carlos Pérez y Moliner, acreedor D. Julián de Munarro, exclaustrado; por la de Navarra.

Id. D. Lorenzo García Barbon, acreedor D. Benito Valdés, exclaustrado; por la de Oviedo.

Id. D. Cesáreo Caña y Alonso, acreedor D. Antonio Monje, exclaustrado; por la de Sevilla.

Id. D. Lorenzo Jové, acreedor D. Mauricio Cantabrana, cesante; por la de Sevilla.

Id. D. Juan José Ortiz y López, acreedor D. José Garrido, exclaustrado; por la de Sevilla.

Id. D. Juan José Ortiz y López, acreedor D. Antonio Hidalgo, exclaustrado; por la de Sevilla.

Id. D. Juan José Ortiz y López, acreedora Doña Rosario Flores, religiosa; por la de Sevilla.

Id. Doña María González, acreedor D. José Carbonell, exclaustrado; por la de Teruel.

Id. D. Félix Cortés, acreedor D. Agustín Carnicer, exclaustrado; por la de Teruel.

Id. D. Melitón de Ancos, acreedor D. José Fernández, exclaustrado; por la de Toledo.

(Se continuará.)

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce de la mañana del día 9 de Mayo próximo se celebrará simultáneamente en esta Administración y en la Casa Consistorial de Robledo de Chavela segunda subasta para el arriendo de la labranza de San Benito, prados Lancha y Lanchuela y dos huertas sitas en jurisdicción de dicha villa, por término de cuatro años y tipo reducido á 166 escudos 667 milésimas.

En el mismo día y hora, á la par que en esta oficina, se celebrará en la villa de Loeches cuarta subasta para el arriendo de varias fincas procedentes del clero y dominicas de Garcinarro, por cuatro años y tipo de nuevo reducido á 43 escudos 560 milésimas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administración y en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento de los referidos pueblos, donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en alguno de los remates.

Madrid 25 de Abril de 1868.—El Administrador, Manuel Carlos Massip.

6337—3

#### JUNTA FACULTATIVA Y ECONÓMICA

DEL PARQUE DE ARTILLERÍA DE MADRID.

Debiendo subastarse nuevamente en pública licitación la adquisición de 1.315 metros de lanilla negra para las atenciones de este establecimiento, se hace saber para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicho servicio, que a aquel acto tendrá lugar en este parque el día 7 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la oficina de este detall todos los días no feriados hasta aquel en que ha tener lugar la subasta. El precio límite que ha de servir de tipo es el de 700 milésimas de escudo por cada metro de lanilla igual á la muestra que sellada se encuentra de manifiesto con el pliego de condiciones, y de la cual se entregará una parte también sellada al rematante para que la que suministre sea igual en un todo á ella. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con estricta sujeción al siguiente

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio y modelo de proposición inserto en la GACETA DE MADRID para el abastecimiento de 1.315 metros de lanilla negra al parque de artillería de esta corte, se compromete á verificarlo al precio de . . . milésimas de escudo por cada metro (expresando las cantidades en letra).

(Fecha y firma.)

Madrid 27 de Abril de 1868.—El Oficial segundo de Administración militar, Secretario, Antonio Vaca.—V.º B.—El Coronel, Presidente, Francisco Mahy.

#### UNIVERSIDAD CENTRAL.

En la Facultad de Farmacia de esta Universidad se hallan vacantes cuatro plazas de Ayudante de sus clases prácticas y experimentales, dotada cada una con el sueldo anual de 600 escudos, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública en orden de 28 de Marzo último.

Conforme á la Real orden de 22 de Febrero del corriente año, los ejercicios de dicha oposición, que han de celebrarse en el edificio de la citada Facultad de Farmacia, serán dos, ámbos públicos, y consistirán: el primero en responder los opositores, por espacio de una hora, á las preguntas que principalmente sobre la parte práctica y experimental de la Facultad les hagan los jueces del tribunal que deberá constituirse con cinco Catedráticos; y el segundo en preparar una lección que los jueces señalarán á cada opositor, de las correspondientes á la asignatura á que pertenezca la plaza vacante, ejecutando los opositores ante el tribunal los experimentos respectivos y contestando á las observaciones que se les hagan.

Los aspirantes justificarán las condiciones siguientes: ser español, haber observado buena conducta moral, y tener el título de Licenciado en Farmacia; y al efecto deberán presentar sus instancias documentadas, hasta el día 26 de Mayo próximo, en la Secretaría general de esta Universidad.

Madrid 24 de Abril de 1868.—El Rector, el Marqués de Zafra.

#### REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA DEL CONCURSO QUE ABRE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS PARA DAR UN PREMIO AL AUTOR DE LA MEJOR MEMORIA QUE SE PRESENTE SOBRE EL TEMA:

*Límites que deben separar en el orden político, económico y administrativo la intervención del Estado y la acción individual.*

El premio que se ha de conceder á la Memoria que á juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de bronce, 800 escudos en dinero y 200 ejemplares de la edición académica de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente, si considerare su trabajo como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accesit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma y en la impresión y entrega de 200 ejemplares al autor.

Las obras para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 31 de Diciembre del año actual. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste *indispensablemente* la firma y residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado para cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarado el premio se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la junta pública general en que se haga la adjudicación.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad como propiedad del cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 31 de Marzo de 1868.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

NOTA. La Academia se halla establecida en la casa de los Lujanes, plaza de la Villa, núm. 2, cuarto principal.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 26 de Abril de 1868, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

Plazuela de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevos impositos.	Total de impositos.
Seccion 1. <sup>a</sup> .....	»	»	»	»
Idem 2. <sup>a</sup> .....	23.284	66	45	111
Idem 3. <sup>a</sup> .....	26.390	131	»	131
Idem 4. <sup>a</sup> .....	55.144	233	»	233
<i>Plazuela de San Millan, núm. 11.</i>				
Seccion 5. <sup>a</sup> .....	15.339	83	3	86
<i>Calle de Fuencarral (Hospicio).</i>				
Seccion 6. <sup>a</sup> .....	11.828	63	1	64
TOTALES.....	131.985	576	49	625

REINTEGROS.

Plazuela de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1. <sup>a</sup> .....	149.889,36	87	33	120

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola. = Los Vocales, Alejandro Ramirez de Villaurrutia. = Marqués del Socorro. = José Sanz y Barea. = Ricardo Serantes. = Juan Travesedo. = Andrés Ibarbia. = Jacobo Ramirez de Villaurrutia. = Francisco Millan y Caro. = Francisco Vallespina. = Enrique del Castillo y Alba.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

Con arreglo á lo que dispone el reglamento para la ejecucion de la ley de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865, á las doce de la mañana del dia 10 de Mayo próximo tendrá lugar la subasta para la impresion y publicacion del *Boletín oficial* de esta provincia en el año económico de 1868 á 1869, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate.

A toda proposicion se acompañará el documento que acredite haberse consignado en la Tesoreria de provincia, en metálico ó efectos de la Deuda del Estado al precio de cotizacion, el 10 por 100 de la suma por que sale á remate este servicio, cuyo depósito provisional aumentará hasta el 20 por 100 de la cantidad en que quede subastado, como fianza definitiva por todo el tiempo que dure el contrato, la persona á cuyo favor sea adjudicado.

Se exceptúa de esta obligacion al actual contratista, caso de presentarse como licitador, por tener mayor suma depositada al presente en garantía del contrato.

El tipo máximo para la subasta del citado periódico lo será el de 1.850 escudos 300 milésimas, debiendo los licitadores expresar en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta.

Ciudad-Real 10 de Abril de 1868 = El Gobernador, Agustin Salido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... , propone redactar y publicar el *Boletín oficial de la provincia de Ciudad-Real* los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1868 á 1869, remitiéndolo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, y por el correo más inmediato al de su publicacion á los demas pueblos y suscritores, por la cantidad de... escudos.

(Fecha y firma del proponente.) 6340

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE HUELVA.

Adicion al pliego de condiciones para la subasta del *Boletín oficial* de esta provincia, inserto en el perteneciente al dia 17 del corriente mes, número 167.

Además de los ejemplares gratis que segun la condicion 11 debe facilitar el editor, lo hará de uno más para el Arquitecto provincial, y otro que remitirá á la Junta general de Estadística.

Huelva 20 de Abril de 1868. = El Gobernador, Manuel García Sanchez.

6343

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

En el expediente instruido sobre aprobacion de la sociedad especial minera *San Juan*, constituida para la explotacion de la mina *San Manuel*, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

«Vista la escritura que en la ciudad de Cartagena, á 7 de Enero último, ante D. Eleuterio Onrubia y Puchol, vecino de la misma, Notario Real y público de los del Colegio de la Excm. Audiencia territorial de Albacete, otorgaron D. Juan Rentero y Vargas y consortes formando sociedad bajo la razon *San Juan*, con domicilio en dicha ciudad, siendo su objeto la explotacion de la mina *San Manuel*, sita en término de la repetida ciudad, acompañada de su copia en simple respectiva:

Visto el informe del Consejo de provincia, en que propone su aprobacion; y

Considerando que con tales documentos se llenan los requisitos legales, declaro constituida la expresada sociedad con el carácter de especial minera bajo la denominacion y para el objeto que se propone. Entréguese original á la parte, quedando archivada su copia en simple con el expediente de su razon en este Gobierno, y hágase la competente publicacion.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los oportunos efectos.

Murcia 21 de Abril de 1868. = El Gobernador accidental, Casa. 6276

En el expediente promovido en demanda de aprobacion de la sociedad especial minera *La Afortunada* ha recaido con esta fecha el siguiente decreto:

«Vista la escritura que en esta ciudad, á 17 de Noviembre último y ante D. Miguel Herrera y Martinez, otorgó D. José Ladron de Guevara, por sí y en nombre de D. Joaquin Zanoletty y Bejarano, en union de otros varios, formando sociedad con el carácter de especial minera bajo la razon de *La Afortunada*, con domicilio en esta capital, siendo su objeto la explotacion de la mina *Regenerada*, sita en término de Totana:

Vista la copia en simple respectiva:

Visto el informe del Consejo de provincia proponiendo su aprobacion; y

Considerando que con tales documentos se llenan los requisitos legales, declaro formalmente constituida dicha sociedad con la denominacion, bajo el carácter y el objeto que se propone. Entréguese original á la parte, quedando archivada su copia en simple con el expediente de su razon en este Gobierno, y hágase en los periódicos oficiales la oportuna publicacion.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial cumpliendo lo prevenido por la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Murcia 18 de Abril de 1868. = El Gobernador accidental, Casa. 6176

En el expediente instruido sobre aprobacion de la sociedad especial minera *La Verdad* dicté con fecha 18 del actual el siguiente decreto:

«Vista la escritura de constitucion de la sociedad especial minera denominada *Verdad*, con domicilio en Cartagena, para la explotacion de la mina *El Apostolado*, sita en Sierra Almagrera, término de la villa de Cuevas, provincia de Almería, otorgada por D. Clemente Garcia de la Mata y consortes ante D. Eleuterio Onrubia y Puchol, Notario del distrito de dicha ciudad:

Vista la copia en simple respectiva:

Visto el informe del Consejo de provincia proponiendo su aprobacion; y

Considerando que con tales documentos se llenan los requisitos legales, declaro formalmente constituida la expresada sociedad con el carácter de especial minera y para el objeto que se propone, dándose conocimiento al Sr. Gobernador de la provincia donde radica la mina que motiva su constitucion. Entréguese original la escritura á la parte, quedando archivada su copia en simple con el expediente de su razon en este Gobierno, y hágase la competente publicacion en los periódicos oficiales.»

Lo que se publica por medio de este periódico oficial á los oportunos efectos.

Murcia 20 de Abril de 1868. = El Gobernador accidental, Casa. 6233

PARQUE DE ARTILLERÍA DE VALENCIA.

D. Tomás Montero y Romera, Teniente accidental del detall del parque de artillería de Valencia.

Hago saber que debiéndose celebrar subasta pública el dia 2 del mes de Mayo próximo en dicho parque para trasportar desde el muelle del Grao y los almacenes del citado establecimiento á los del parque de Cartagena varios efectos del material de artillería, segun orden del Excmo. Sr. Director general del cuerpo, fecha 4 del actual, bajo el tipo de 3.990 escudos á la baja y las condiciones que se expresan en el pliego que estará de manifiesto en este establecimiento todos los dias no festivos, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que tendrá lugar en este parque, a las once de la mañana del citado dia, ante esta Junta Económica.

Las proposiciones deberán entregarse en pliegos cerrados, 10 minutos antes de empezar el remate, al Sr. Presidente del tribunal, y serán acompañadas del documento que justifique haber depositado en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 300 escudos, y redactadas en la forma siguiente:

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de tal parte, habitante en tal calle y número, enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública licitacion el transporte de varios efectos del material de artillería desde los almacenes del parque de Valencia y muelle del Grao á los almacenes del parque de Cartagena, se compromete á hacer este servicio por la cantidad de tantos escudos (en letra y sin enmienda), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Valencia 23 de Abril de 1868. = Tomás Montero.

6351

## PARTE NO OFICIAL.

### INTERIOR.

MADRID.—Con arreglo al programa oficial se verificó ayer solemnemente la conducción del cadáver del Sr. Duque de Valencia á la Basílica de Atocha, habiéndose cantado á las once de la mañana en la iglesia de San José la vigilia y misa de cuerpo presente.

La iglesia estaba lujosamente adornada y cubierta de colgaduras negras con franjas y borlones dorados: multitud de lámparas daban mayor realce á los adornos del templo. Rodeaban el túmulo multitud de blandones con cirios.

El túmulo era bajo y sencillo: dábale guardia, como en la capilla de la casa mortuoria, los alabarderos, porteros, maceros de los Cuerpos Colegisladores y algunos soldados de infantería. Sobre la caja se veían el manto de la Orden de Alcántara, la muceta encarnada de la sacramental de San Isidro, de que el Duque era protector, y el sombrero, baston y espada de General.

A un lado, bajo uno de los arcos torales, se alzaba una tribuna destinada al Cuerpo Diplomático. Al mismo lado, en el presbiterio, se sentaban los Prelados de Toledo, Cuba, Habana, Auxiliar de Madrid, Salamanca y Coria, algunos de los cuales han hecho el viaje ex-profeso, como el Obispo de Coria, por sus relaciones especiales con el Duque.

Presidían el duelo el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, los demás Ministros y algunos parientes del finado.

Terminada la solemnidad religiosa del templo, se puso en movimiento la comitiva por entre dos masas compactas de personas que apenas permitían abrir paso al piquete que marchaba delante. Al piquete de la Guardia civil seguían algunas fuerzas de caballería y cuatro piezas de artillería.

Seguían al piquete los acogidos de San Bernardino, Hospicio y Colegio de San Ildefonso. Después de las dos largas filas de los acogidos de los establecimientos provinciales y municipales de Beneficencia, iban las cofradías y sacramentales con sus respectivas clerecías; la de San José en lugar preferente, como parroquia del difunto, con cruz alzada, coro de voces y fagots.

Inmediato á la clerecía de la parroquia marchaba el carro fúnebre de la sacramental de San Isidro. Sobre él la elegante caja mortuoria, apoyada sobre seis piés macizos en forma de garra de león y con seis asas de artística forma. Sobre la caja se ostentaban las insignias del General.

Llevaban las cintas del féretro los Generales Marqués del Duero y Duque de la Torre; los Sres. Arrazola y Mayans, el Duque de Sessa y el Marqués de Molins.

El acompañamiento general se componía de casi todos los empleados municipales, provinciales y de las oficinas generales del Estado; de todos los Oficiales de ejército que no estaban en las filas de sus batallones; la Marina, la Administración y la Sanidad militar; los Brigadieres y Generales todos residentes en Madrid; las comisiones de las diversas corporaciones invitadas; Juzgados de primera instancia y de paz; Diputación, Ayuntamiento, Tribunales Supremos, el de la Rota y el especial de las Ordenes; y por fin, un inmenso número de Diputados y Senadores, cerrando el cortejo la Presidencia oficial de que ya hemos hablado, con los Prelados y el Sr. Seijas Lozano como testamentario; é inmediatamente después la música de Alabarderos.

A retaguardia de los Alabarderos seguían las tropas de honor, con arreglo á Ordenanza, uniéndoseles las que se hallaban tendidas en la carrera, y llevando todas las armas á la funerals y tambores enlutados y destemplados.

Tras las tropas se pusieron en movimiento un coche de la Real Casa, el del Duque de Valencia, tirado por cuatro caballos; el de gala del Congreso, el del Senado: en seguida los del Gobierno, los de la Grandeza, los del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y demás corporaciones del Estado, y después los de los Representantes diplomáticos extranjeros, de la Grandeza y muchos particulares.

Excusado es decir que apenas en el tránsito cabía la comitiva, y que los coches en su mayor parte se han retirado ántes de entrar en fila.

En Atocha esperaba el cuerpo de Inválidos con su Jefe á la cabeza y el clero de la basílica. Después del responso, al depositar el cadáver se hicieron las descargas de Ordenanza y se dió por terminada la ceremonia.

— El Sr. Bailly-Baillière acaba de publicar en un elegante tomo una de las más dramáticas obras del gran novelista Balzac, titulada *La mujer de treinta años*. Se halla de venta á 12 rs. en la librería de su editor, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8.

— *Estado sanitario*.—Vario y revuelto ha sido el temporal que ha hecho en la presente semana; tan presto hizo frío como se sintió calor. Así que el barómetro anduvo en la variable y oscilando entre las 26 pulgadas y de una á tres líneas. Los vientos del 1.º y del 4.º cuadrante alternados; y la atmósfera despejada, anubarrada, con ráfagas, cubierta y á veces lluviosa.

Sin abandonar las enfermedades el carácter catarral, no deja de haber muchas en las que predomina el elemento gástrico ó el inflamatorio: así es que abundan las calenturas de estas especies, las intermitentes, cotidianas y tercianas, presentándose algunas de ellas con carácter pernicioso, las irritaciones gastro-intestinales, los catarros laríngeos y pulmonales y algunas pleuresías y neumonías. No escasearon tampoco los dolores nerviosos y reu-

máticos, exacerbándose las afecciones herpéticas, así como se aumentaron los enfermos de anginas y de erisipelas.

La mortandad es la que suele haber todos los años por este mes. (*Siglo Médico*.)

### BOLETIN DE TEATROS.

Anteanoche comenzó de nuevo las representaciones en el teatro de Variedades la compañía francesa que trabajó allí hace dos meses. Ahora se presenta al público considerablemente aumentada y mejorada con actores nuevos y otros ya conocidos. Entre los últimos figura Mr. Donatien, á quien los madrileños no habían olvidado á pesar de que hacía siete años que no le veían. El excelente artista mereció y obtuvo gran cosecha de aplausos, tanto en *Le caporal et la payse*, como en *Les chevaliers du pince-nez*, muy bien secundado en ambas piezas por cuantos le acompañaban. Mme. Donatien es asimismo digna compañera de su esposo; y Mr. Donat en *Les Jurons de Cadillac* y en la comedia últimamente citada demostró ser un verdadero primer actor de mérito y de conciencia.

Reformada de este modo *la troupe*, creemos que puede figurar al lado de otras que han alcanzado en Madrid honra y provecho. Lo que se necesita ahora es que á la elección de repertorio presida mejor acierto que el que hubo en la primera temporada, cuidando de poner en escena obras nuevas ó poco vistas y que se distingan por su interés y por su moralidad.

### ANUNCIOS.

**BANCO DE PALENCIA.—JUNTA DE GOBIERNO.—LA JUNTA** de gobierno, cumpliendo lo que prescribe el art. 41 de los estatutos, convoca á la general ordinaria de accionistas para el día 22 de Mayo próximo, á las cuatro de la tarde, en el local que ocupan las oficinas del Banco.

Los accionistas que según el art. 38 de los estatutos tienen derecho de asistir y votar en la junta general, pueden ser representados, bajo la forma prevenida en el art. 39, por otros accionistas que se hallen asistidos del mismo derecho.

Para su admisión en la junta es preciso que los accionistas presenten con ocho días de antelación sus títulos en esta Secretaría, á fin de proveerles de la correspondiente credencial de asistencia, conforme á lo que preceptúa el art. 73 del reglamento.

Palencia 20 de Abril de 1868.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Manuel María Saiz. 6333—2

**COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA Á JEREZ** y Cádiz.—Plaza del Progreso, 1, principal derecha, Madrid.—Consejo de administración y gerencia.—El Consejo de administración, cumpliendo con lo prescrito en el art. 28 de los estatutos sociales, ha acordado que la junta general ordinaria de accionistas del corriente año se reuna el día 29 de Mayo próximo, á la una en punto de la tarde, en el domicilio social de Madrid, plaza del Progreso, núm. 1, cuarto principal de la derecha.

La junta se compondrá de los 150 accionistas que reúnan mayor número de acciones, siempre que estas no bajen de 30 y aquellos se presenten á usar de su derecho.

Un resguardo nominal expedido por los encargados de la recepción de los depósitos de acciones en los puntos que más adelante se expresarán, acreditará el día y hora en que se hubiesen verificado y servirá de papeleta de entrada á la expresada junta.

En su consecuencia, los que aspiren á formar parte de la reunión se servirán depositar las acciones que les den derecho de asistencia, hasta el día 14 de Mayo próximo inclusive:

En Madrid, en la Secretaría del Consejo, plaza del Progreso, núm. 1, cuarto principal de la derecha.

En Sevilla, en las oficinas de la Dirección de explotación, plaza de Maese Rodrigo, núm. 7: y

En París, en la sociedad general, calle de Provenze, núm. 54.

Conforme á lo dispuesto en el art. 41 de los estatutos, los libros de contabilidad, inventarios y balances de la compañía estarán desde el día 14 de Mayo próximo á disposición de los señores socios que quieran enterarse de ellos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Abril de 1868.—El Director gerente, Florencio Santibañez. 6300—1

### OBRAS QUE ESTAN DE VENTA en la Administración de la GACETA DE MADRID.

**LEY SOBRE CAPELLANIAS COLATIVAS DE SANGRE, CON** arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede, al precio de 4 rs. —8

**FILOSOFÍA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.—SINÓNIMOS CASTELLANOS**, por D. Roque Bárcia.—Dos tomos en 8.º mayor, esmerada impresión; 50 rs.—También se venden por tomos sueltos, el primero 30 rs. y el segundo 20. —8

OBRAS DE D. JOSÉ PILAR MORALES.—*MANUAL DE DIBUJO topográfico*, declarado de texto.—En Madrid y en provincias 50 rs.  
*Añadido al Manual*.—Precio 16 rs.  
*Geografía elemental y particular de España*.—Precio en rústica 6 rs.  
*Plano de Madrid y sus contornos*.—En hoja de excelente papel de 90 centímetros largo por 70 de alto, 8 rs. para los suscritores á la GACETA y 12 para los que no lo sean.

*TRATADO DE LAS CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE ESPAÑA*, por D. Pio Agustin Carrasco, segundo Jefe de la Direccion de Propiedades.

Un tomo de 600 páginas: precio 24 rs.

REALES DECRETOS Y REGLAMENTOS PARA LA ORGANIZACION de los partidos médicos y establecimientos de aguas minerales de la Peninsula, comentados.

Su precio 4 rs.

BAÑOS MINERALES DECLARADOS DE UTILIDAD PÚBLICA; SU posicion geográfica, clasificacion y propiedades de sus aguas, nombres de los Directores facultativos, residencia habitual de estos y duracion de la temporada oficial.

Un folleto al precio de 2 rs.

—10

*TRATADO DE APLICACION AL ESTUDIO, TRAZADO Y REPLANTEO* de los caminos de hierro, carreteras y canales.—Contiene las TABLAS de todas las líneas y colíneas trigonométricas naturales, calculadas con siete cifras decimales, de 30 en 30 segundos desde cero á 90 grados: son aplicables á los sistemas de coordenadas y secciones cónicas, á la triangulacion y operaciones catastrales, á la topografía y al trazado de curvas sobre el terreno.

Obra útil é indispensable á todos los facultativos civiles y militares que se dedican especialmente á las operaciones geográficas y topográficas, como Ingenieros, Profesores de Arquitectura en general, Directores de caminos, Ayudantes de Obras públicas, Jefes de brigada y Ayudantes de Estadística, Agrimensores etc. etc.

Consta de dos tomos, á 4 escudos cada uno, ó sea 80 rs. la obra.

OBRAS DE LOS SEÑORES SOLDEVILLA.—*TRATADO DE LAS Acotaciones*.—Esta importantísima obra, como preliminar al estudio de la Topografía, consta de un tomo con 8 láminas, y se vende á 14 rs. en Madrid y 16 en provincias.

*Tratado de Topografía*—Obra declarada de texto en primer lugar por el Real Consejo de Instrucción pública para las Escuelas de Arquitectura, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores y adoptada tambien en varias escuelas especiales, civiles y militares, en unas de texto y en otras de consulta. Como única en su clase, es indispensable á cuantos se dedican á trabajos de campo y de gabinete. Consta de dos tomos con sus correspondientes atlas, y se venden juntos ó separados para comodidad del público. El primero contiene la *Planimetría*, y se vende á 80 rs. en Madrid y á 84 en provincias; y el segundo la *Nivelacion*, y cuesta 50 rs. en Madrid y 54 en provincias.

*Curso elemental de Topografía*.—Obra declarada tambien de texto por el Real Consejo de Instrucción pública y adoptada en muchos establecimientos públicos y particulares, por ser á propósito para comprender esta ciencia á la altura que hoy se encuentra en el corto tiempo de un curso. Consta de un tomo con 14 láminas, y se vende á 34 rs. en Madrid y 36 en provincias.

—8

SANTOS DEL DIA

*San Anastasio, Papa; San Pedro de Armengol y Santo Toribio de Mogrovejo, Arzobispo de Lima.*

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Abril de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS		Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	704,32	11°,7	14°,6	S. O. . .	Cási cubierto.
9 de la m.	703,68	11°,7	14°,6	S. S. O.	Cubierto.
12 del dia.	702,67	11°,4	14°,2	S. O. . .	Lluvia.
3 de la t. . .	702,84	7°,0	8°,8	S. O. . .	Idem tempestad.
6 de la t. . .	704,02	6°,6	8°,2	O. . . .	Lluvia.
9 de la n. . .	706,48	6°,3	7°,9	N. N. E.	Cubierto.
Temperatura máxima del dia. . . . .					13°,6
Temperatura máxima al sol. . . . .					17°,8
Temperatura mínima del dia. . . . .					6°,3
Evaporacion en las 24 horas. . . . .					7,4 milímetros.
Lluvia en id. id. . . . .					20,1

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 26 de Abril de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao. . . . .	760,0	12,0	N. E. . .	Brisa. .	Llovizna. .	Tranq.
Oviedo. . . . .	764,0	9,2	N. E. . .	Idem. . .	Lluvia. . .	»
Coruña. . . . .	763,4	12,2	N. . . . .	V.° fte.	Idem. . . .	Rizada.
Santiago. . . . .	765,3	11,5	N. . . . .	Viento.	Cubierto. .	»
Oporto. . . . .	765,1	12,3	N. N. O.	V.° fte.	Nubes. . . .	Oleaje.
Lisboa. . . . .	766,2	13,5	N. N. O.	Viento.	Idem. . . . .	P.° ol.
Badajoz. . . . .	759,7	17,0	S. O. . .	V.° fte.	Idem. . . . .	»
San Fern.° á 8	764,5	18,2	O. S. O.	Viento.	Cási cub. .	P.° ol.
Sevilla. . . . .	764,2	18,3	S. O. . .	Idem. . .	Lluvia. . . .	»
Tarifa. . . . .	764,2	18,1	S. O. . .	Idem. . .	Cási cub. .	Gruesa
Granada. . . . .	764,7	17,2	S. O. . .	Brisa. . .	Idem. . . . .	»
Alicante. . . . .	763,6	19,2	N. E. . .	Idem. . .	Cubierto. .	Tranq.
Murcia. . . . .	763,7	18,7	E. N. E.	Idem. . .	Idem. . . . .	»
Valencia. . . . .	763,3	18,5	N. E. . .	Idem. . .	Idem. . . . .	»
Barcelona. . . . .	762,9	15,5	S. O. . .	»	Nubes. . . .	Tranq.
Zaragoza. . . . .	757,1	10,0	S. E. . .	Brisa. . .	Cubierto. .	»
Soria. . . . .	756,4	12,4	S. O. . .	Idem. . .	Lluvia. . . .	»
Búrgos. . . . .	762,5	10,7	N. E. . .	Idem. . .	Cubierto. .	»
Valladolid. . . . .	762,1	10,6	N. E. . .	Idem. . .	Lluvia. . . .	»
Salamanca. . . . .	758,9	8,1	N. O. . .	Idem. . .	Idem. . . . .	»
Madrid. . . . .	763,8	14,6	S. S. O.	V.° fte.	Cubierto. .	»
Ciudad-Real. . . . .	763,6	17,2	S. O. . .	Idem. . .	Nubes. . . .	»
Albacete. . . . .	764,3	16,0	N. O. . .	Brisa. . .	Cubierto. .	»
Brest á 8. . . . .	765,8	11,0	N. . . . .	Calma.	Nubes. . . .	Bella.
Bayona id. . . . .	758,0	12,0	E. . . . .	Idem.	Celajes. . . .	Agitada
Cette id. . . . .	765,0	15,0	N. E. . .	Brisa. . .	Brumoso. . .	Calma.
Marsella id. . . . .	763,6	17,7	N. E. . .	Idem. . .	Nubes. . . .	Idem.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayaz llovió en Avila, Búrgos, Cáceres, Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Tarragona, Toledo, Valladolid, Vitoria y Zamora.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 8.379 arrobas de trigo.
- 2.667 idem de harina.
- 7.602 idem de carbon.
- 112 vacas, que componen 42.154 libras de peso.
- 396 carneros, que hacen 8.651 libras de id.
- 186 corderos, que hacen 4.641 libras de id.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 26 de Abril de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villanueva.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 24 de Abril.—Consolidados, 93 3/8.  
 París 24 de Abril.—Exterior español, 33-80.—Diferido, 32-50.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Funcion 153.ª de abono.—Tercer turno é impar.—Quinta representacion de la ópera en cuatro actos, del maestro Mozart, titulada *Don Giovanni*, en la que hará su debut la señorita Kenneth.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La tan aplaudida comedia nueva en tres actos, traducida del francés, titulada *Virtud á prueba*.—El propósito nuevo en un acto, traducido del francés, titulado *Así son todas*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Un marido sobre ascuas*.—*No más ciegos*.—*Equilibrios de amor*.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El melodrama nuevo en siete cuadros titulado *Roberto el Bravo*.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Ultima representacion de *Los mártires de Polonia*.

TEATRO DE VARIEDADES.—(*Theatre francais*).—Hoy, lunes no hay funcion. Mañana martes *Les filles de marbre*.

CIRCO DE PAUL.—(*Teatro de verano*).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*Otro gallo le cantara*.—Baile.—La zarzuela en un acto *El niño*.

PLAZA DE TOROS.—En la tarde de hoy lunes 27, á las cuatro y media, se verificará (si el tiempo no lo impide) la tercera corrida de toros.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,  
 CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.